



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-47/2020

**ACTORES:** JOSÉ LUIS PÉREZ  
MÁRQUEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** DAVID CETINA  
MENCHI Y ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORADOR:** BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de agosto de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por José Luis Pérez Márquez y otros, quienes se ostentan como electos por el Partido Acción Nacional en Asamblea Interna en el municipio de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo, para ser postulados como candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, en el proceso electoral local 2019-2020, a fin de controvertir la sentencia de veinticuatro de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JE-004/2020**, que revocó la resolución emitida el veintisiete de marzo del dos mil veinte por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/041/2020**, y

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **ST-JDC-47/2020**

**1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

**2. Actos tendentes a la suscripción del convenio de candidatura común.** El cinco de febrero de dos mil veinte, los órganos internos estatales del Partido Acción Nacional iniciaron con los actos tendentes a la suscripción de un convenio de candidatura común para el proceso electoral local 2019-2020; motivo por el cual, el Consejo Estatal autorizó a la Comisión Permanente Estatal celebrarlo, y fue quien suscribió el convenio con el Partido de la Revolución Democrática para ese proceso electoral.

**3. Modificación del convenio de candidatura común.** El nueve de febrero de dos mil veinte, la Comisión Permanente Estatal de del Partido Acción Nacional en Hidalgo modificó el citado convenio.

**4. Autorización de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de la celebración del convenio de candidatura común.** El diez de febrero siguiente, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional autorizó la celebración del convenio de candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral local 2019-2020.

**5. Convocatoria para la elección interna del Partido Acción Nacional.** El catorce de febrero de dos mil veinte, en los estrados del Partido Acción Nacional, se publicó la convocatoria para la elección interna de candidatas y candidatos a la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías del ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

**6. Registro de precandidaturas.** El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la parte actora solicitó su registro ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional para contender por el ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

**7. Aprobación de registro.** El diecinueve de febrero siguiente, el citado partido aprobó el registro de las precandidaturas.



**8. Elección interna.** El ocho de marzo de dos mil veinte, se realizó la elección interna de precandidatos para elegir la planilla que sería postulada por el Partido Acción Nacional para competir en el municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

**9. Ratificación de la candidatura.** El once de marzo de dos mil veinte, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional ratificó la candidatura de la planilla encabezada por José Luis Pérez Márquez, para contender por el citado ayuntamiento.

**10. Autorización de diversos órganos del Partido Acción Nacional del convenio de candidatura común.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante las providencias identificadas como **SG/060/2020**<sup>1</sup>, fue aprobada la participación del Partido Acción Nacional en la modalidad de candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática, para efecto de la elección de los Ayuntamientos para el proceso ordinario local 2019-2020.

**11. Modificación del convenio de candidatura común.** El diecisiete de marzo del año en curso, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo incluyó el municipio de Cuautepec de Hinojosa en el convenio de candidatura común celebrado con el Partido de la Revolución Democrática.

**12. Solicitud de registro del convenio de candidatura común.** El diecinueve de marzo siguiente, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el convenio para la postulación de candidaturas comunes para el proceso electoral en curso.

**13. Primer juicio ciudadano local y su reencausamiento a la instancia intrapartidista.** El veintidós de marzo de este año, la parte actora impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la determinación de incluir el municipio de Cuautepec de Hinojosa en el convenio de candidatura común, adoptada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo. El citado medio de impugnación fue radicado con el número de expediente **TEEH-JDC-035/2020**, respecto del

---

<sup>1</sup> Así se desprende de la consideración SÉPTIMA de las providencias identificadas como SG/061/2020.

## **ST-JDC-47/2020**

cual determinó su reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para su conocimiento y resolución.

### **14. Recepción de la impugnación en la instancia intrapartidista.**

Posteriormente, el expediente y demás constancias fueron recibidas en la señalada Comisión de Justicia partidista, donde se identificó el medio de impugnación con la clave **CJ/JIN/041/2020**.

### **15. Registro del convenio de candidatura común.**

El veinticinco de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió la resolución **IEEH/CG/R/001/2020**, mediante la cual aprobó y registró el convenio de candidatura común integrado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

### **16. Resolución intrapartidista.**

El veintisiete de marzo siguiente, la citada Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad **CJ/JIN/041/2020**, en el sentido de ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional la exclusión del municipio de Cuautepec de Hinojosa del convenio de candidatura común celebrado con el Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>.

### **17. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en**

**Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (**COVID-19**).

### **18. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.**

El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (**INE/CG83/2020**).

### **19. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.**

El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

---

<sup>2</sup> Dicha determinación fue publicada en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cinco de abril de dos mil veinte.



**20. Primer juicio federal.** El quince de mayo de dos mil veinte, el Partido de la Revolución Democrática presentó un medio de impugnación para controvertir la resolución intrapartidista precisada. El medio de impugnación fue identificado por esta Sala Regional con el número de expediente **ST-JE-15/2020**, sobre el cual se determinó su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en donde se formó el juicio ciudadano local **TEEH-JE-4/2020**.

**21. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (Acto impugnado).** El veinticuatro de julio siguiente, el aludido tribunal local dictó sentencia en el expediente **TEEH-JE-004/2020**, en el sentido de revocar la resolución intrapartidista **CJ/JIN/041/2020**, dejando sin efectos cualquier actuación, diligencia o determinación entorno a dicha determinación.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal**

**III. Presentación.** A fin de controvertir la sentencia antes referida, el veintiocho de julio de dos mil veinte, José Luis Pérez Márquez, Gonzalo Rivera Hernández, Nancy Alejandra Cordero Cázares, María de los Ángeles Rodríguez Vargas, Alberto Avilez Martínez, Andrea López Hernández, Patricia López Huerta, Alejandra Trejo Cruz, Diego Armando Riveros Carrasco, Luis Facundo Velázquez Martínez, Modesta Trejo Aguirre, Dominga Jardinez Riveros, Alfredo Flores López, Tomás Trejo Espinoza, Elda Rojas Torres, Verónica Castelán Lira, Abel Muñoz Ibarra, Edgar Cristóbal García Islas, Ana Lilia Maldonado Ruiz, María Teresa González Valerio, Hipólito Castro Domínguez y Juan Carlos Ortiz Vargas promovieron juicio ciudadano federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**IV. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (**INE/CG170/2020**).

En consonancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del

## **ST-JDC-47/2020**

proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (**IEEH/CG/030/2020**).

**V. Recepción.** El uno de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, la demanda, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al medio de impugnación en mención.

**VI. Turno.** En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente **ST-JDC-47/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**VII. Radicación, admisión y requerimiento.** El tres de agosto de dos mil veinte, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio y, en el mismo acuerdo, requirió al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, le informara, sustancialmente, si en el municipio de Cuautepec de Hinojosa, que integra la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tenían alguna definición o determinación sobre las ciudadanas o ciudadanos que eventualmente serían postulados como candidatas o candidatos a los cargos de Presidente Municipal y en las regidurías que ocupan la segunda, tercera, sexta, séptima y novena posición, asignadas a dicho instituto político.

**VIII. Desahogo del requerimiento y vista.** El cuatro de agosto del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo atendió el requerimiento precisado. Por tanto, en la propia fecha, el Magistrado instructor acordó tener al órgano partidista dando cumplimiento y, visto el informe remitido, ordenó dar vista a los ciudadanos designados como candidatos por el Partido de la Revolución Democrática para contender por el municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

**IX. Desahogo de requerimiento y vista.** El siete y ocho de agosto del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca dos escritos mediante los cuales, por una parte, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática desahogó el



requerimiento formulado y, por la otra, los ciudadanos designados como candidatos por el referido partido para contender por el municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, desahogaron la vista otorgada.

Tal documentación fue acordada por el Magistrado Instructor el nueve de agosto siguiente.

**X. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

**XI. Engrose.** El diez de agosto de dos mil veinte, en sesión pública no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Ponente sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia del presente asunto y, dado el sentido de la votación, se ordenó la elaboración del engrose respectivo, el cual correspondió a la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que la parte actora impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veinticuatro de julio de dos veinte, en el expediente identificado con el número **TEEH-JE-004/2020**; órgano jurisdiccional que corresponde a una entidad federativa de la circunscripción plurinominal donde este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

**SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio.** Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (**COVID-19**) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral.

Por tanto, la importancia de resolver el presente juicio ciudadano atiende a que el asunto entraña una problemática relacionada con el proceso de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Cuauhtémoc de Hinojosa, lo cual, tiene un impacto en el convenio de candidatura común celebrado entre el citado instituto político y el Partido de la Revolución Democrática y, por consiguiente, en el proceso electoral local en el Estado de Hidalgo.

**TERCERO. Sobreseimiento por falta de firma.** En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto de Andrea López Hernández y Elda Rojas Torres, por actualizarse tal hipótesis, consistente en la falta de firma de la demanda.

En el párrafo 1, inciso g), del citado precepto legal se dispone que los medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe presentar por escrito y debe contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quienes lo promueven. Asimismo, en el tercer párrafo del numeral de





referencia, se establece que procederá el desechamiento de plano de la demanda del medio de impugnación, cuando ésta carezca de la firma autógrafa de quien o de quienes la promuevan.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que producen certeza en el órgano jurisdiccional sobre la voluntad del actor de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en éste.

En ese orden de ideas, la firma autógrafa constituye un requisito esencial, por lo que su carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de su voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción.

En consecuencia, ya que la demanda del presente juicio no fue firmada por las ciudadanas Andrea López Hernández y Elda Rojas Torres y, toda vez que ésta fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento respectivo.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de los actores, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que les causa.

**b) Oportunidad.** Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que el acto que impugnan

## ST-JDC-47/2020

fue emitido el veinticuatro de julio del año en curso y la demanda fue presentada el veintiocho de julio siguiente, en consecuencia, se considera oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Las y los ciudadanos actores tienen legitimación, ya que promueven por su propio derecho y en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, electos para ser postuladas y postulados candidatos a Presidente Municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, por el ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, calidad que les es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, tienen interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada porque con dicha determinación se modificó su situación jurídica (ser candidatos a munícipes por el Partido Acción Nacional), lo que es una posible afectación a su derecho político-electoral de ser votados.

Sirve de sustento *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar), la jurisprudencia 22/2015, de la Sala Superior, de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, que, implícitamente, reconoce la posibilidad de que un tercero a la relación procesal puede acudir a juicio cuando existe una probable afectación a sus derechos.

De igual forma, es aplicable, la tesis **XXIII/2014**, de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”, criterio en el que se establece que los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas, así como las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes.

**d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que en contra de la sentencia impugnada en la normativa electoral del Estado de



Hidalgo no se prevé alguna instancia que previamente deba ser agotada.

**QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** Los argumentos principales en que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo apoyó su decisión de revocar la resolución de veintisiete de marzo del año en curso, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente **CJ/JIN/041/2020**, son los siguientes:

Los motivos de disenso identificados con el tema de análisis de los alcances del convenio y convocatoria se calificaron como **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada sobre la base de que:

- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/001/2020**, por el que declaró procedente el convenio de candidatura común de entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, donde se asentaron las bases para postular veintiocho planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos del Estado de Hidalgo entre los que se encuentran el municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.
- En el convenio de candidatura común determinaron el grupo edilicio al que se integrarán los candidatos y candidatas, destacando que, para el ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo le correspondía la postulación de presidente, segundo, tercero, sexto, séptimo y noveno y todos los regidores al Partido de la Revolución Democrática.
- De la convocatoria del Partido Acción Nacional se advierte que se estableció la posibilidad de coalición u otras figuras de asociación, documentos con valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 361, del Código Electora del esa Entidad.
- Contrario a las razones que señaló el órgano intrapartidista, el método establecido por el Partido Acción Nacional para la selección de sus candidaturas a los cargos de ediles en los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en el caso de Cuautepec de Hinojosa, quedó relevado

## ST-JDC-47/2020

con lo acordado por los partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común.

- La Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial, el de afiliación relacionado con su doble vertiente de votar y ser votado; también señaló que tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un *test* de racionalidad. El criterio encuentra sustento en la tesis **LVI/2015**, emitida por Sala Superior, con rubro “CONVENIO DE COALICIÓN. AÚN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.
- Las determinaciones tomadas en el convenio de candidatura común constituyen un plano superior en relación con las decisiones tomadas unilateralmente por los partidos políticos que forman parte, criterio sustentado por Sala Toluca en el expediente **ST-JDC-515/2018**.
- Los registros de la planilla del municipio Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, fueron analizados y registrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, quien atendió la determinación final contenida en el convenio de candidatura común, siendo irrelevante el método de selección interno del Partido Acción Nacional. Resolver en sentido contrario, sería desconocer la voluntad de las partes que suscribieron dicho convenio.

Por otra parte, sostuvo el Tribunal responsable que para la modificación del convenio en mención se requiere la aprobación de ambas partes y sujetándose a un plazo máximo de tres días, motivo de disenso que estimó **fundado**, en esencia, por lo siguiente:

- El dieciocho de julio de este año, mediante oficio **IEEH/SE/DEJ/769/2020**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo informó que no existía documento alguno o



solicitud de integrantes de la candidatura común para realizar modificación o cancelación a dicho convenio.

- *De conformidad con el calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en el acuerdo IEEH/CG/055/2019, el periodo para el registro de las planillas de candidatos para la elección ordinaria de ayuntamientos se estableció del tres al ocho de abril del año en curso, por lo que concluyó que para la realización de cualquier modificación o separación de tal convenio, los accionantes tenían como fecha límite el treinta y uno de marzo del año en curso, lo que en el caso no aconteció.*

Finalmente, en relación con los demás motivos de disenso el tribunal responsable consideró innecesario realizar un pronunciamiento, ya que la parte actora había alcanzado su pretensión.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** Los actores aducen que la resolución impugnada les causa agravio porque vulnera los principios de congruencia, exhaustividad, certeza, legalidad, libre auto-organización de los partidos políticos y realiza una interpretación restrictiva y no amplia del derecho *pro persona*, en lo medular, por lo siguiente

**a) Incongruencia de la resolución impugnada**

Los accionantes señalan que los considerandos de la resolución combatida atentan contra sus intereses, ya que por una parte les concede la razón en lo planteado respecto de cuál es el propósito de los partidos políticos como entidades de interés público para promover la participación ciudadana; sin embargo, de manera incongruente el Tribunal Electoral responsable revoca la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual buscó proteger la decisión de los militantes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

Estiman que el tribunal responsable debió valorar que la resolución emitida por la citada Comisión de Justicia fue producto de una sentencia ordenada por el tribunal electoral local y que ello pudo derivar en la protección de sus derechos políticos aún por encima de la parte relativa al convenio de

## **ST-JDC-47/2020**

candidatura común de manera exclusiva en el municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

Por otra parte, los enjuiciantes señalan que la autoridad responsable no tomó en consideración que los plazos y términos se encontraban suspendidos desde el primero de abril del año en curso, por lo que resultó **incongruente** que se pretendieran hacer modificaciones en esas fechas, siendo que el día en que se notificó al Partido de la Revolución Democrática la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se pidió se hicieran los cambios correspondientes, dejando a los actores en estado de indefensión.

### **b) Violación al principio de exhaustividad**

Los enjuiciantes aducen vulneración al principio de exhaustividad dado que la autoridad responsable debió cerciorarse de que sólo los actores gozaban de derechos adquiridos como precandidatos y que el Partido de la Revolución Democrática no tenía contendientes registrados, inclusive, ni en candidatura común, de ahí que a su juicio deba revocarse la sentencia impugnada.

### **c) Violación a los principios de certeza y legalidad**

Los actores manifiestan que el numeral 55 del acto impugnado se razona que los partidos políticos como entidades de interés público deben garantizar el acceso de los ciudadanos al poder a través de los principios de certeza y legalidad, los cuales fueron vulnerados por el tribunal responsable al revocar el acto del órgano partidario privándolos de su derecho al sufragio pasivo que fue adquirido antes de que se suscribiera el convenio de candidatura común.

Agregan, que no pretendían anular el convenio de candidatura común suscrito por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, dado que su pretensión radicaba en que se respetara la voluntad de los militantes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Estado de Hidalgo.



Asimismo, sostienen que el tribunal responsable al revocar la determinación de la citada Comisión partidaria se tomó atribuciones que no le correspondían, ya que su deber es velar porque no se vulneren los principios rectores de la función electoral ni algún derecho político electoral, pero contrario a ello, violentó el principio de certeza al pretender que con la firma de un convenio de candidatura común no se vulneraban los derechos a ser electos.

De ahí que los promoventes sostengan que la base XIV de la Convocatoria al proceso interno del selección de candidatos del Partido Acción Nacional de catorce de febrero del año en curso, se debe inaplicar por ser violatoria de los principios de legalidad y certeza, porque a su decir, no tendría caso que los aspirantes se registraran como precandidatos o candidatos a un proceso interno, porque en el caso de que dos o más partidos políticos decidieran coaligarse o formar una candidatura común se pueden perder los derechos adquiridos como candidatos ya electos por la militancia.

#### **d) Vulneración al principio *pro persona***

Los promoventes alegan que lo argumentado en el considerando 47 de la resolución impugnada vulnera el principio *pro persona*, al sostener que en la convocatoria se estableció la posibilidad de formar coaliciones u otras figuras de asociación, sin el riesgo de vulnerar los derechos político electorales de los militantes inscritos en el proceso de selección interno, consideración que los actores estiman equivocada, ya que un convenio de candidatura común no puede determinar si un ciudadano se ve afectado en su derecho o no, como en el caso aconteció, al vulnerarse los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional en el referido municipio.

Señalan que la sentencia impugnada vulnera el principio *pro persona*, en virtud de que la autoridad responsable no tomó en cuenta que los enjuiciantes en ningún momento consintieron que se les destituyera de su candidatura por el hecho de llevarse a cabo una candidatura común, toda vez que, como han sostenido, existió la posibilidad de postular a otros municipios sin afectar el convenio de candidatura común.

## **ST-JDC-47/2020**

Asimismo, sostienen que no presentaron documento para hacer efectiva la determinación emitida por la mencionada Comisión de Justicia por la suspensión de plazos que aconteció en el proceso electoral del Estado de Hidalgo, ya que sería hasta la reanudación del proceso electoral cuando solicitarían el cumplimiento de la resolución dictada por la propia Comisión.

### **e) Principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos**

Los promoventes aducen que la responsable omitió valorar que el principio de auto-organización y autodeterminación debió verse para ambos partidos políticos y no sólo favorecer a uno, ya que el convenio de candidatura común fue suscrito por dos partidos políticos, toda vez que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional buscó que se respetaran los derechos de sus militantes, por ello la decisión de modificar el convenio, por lo que hace al Municipio de Cuautepec, de Hinojosa Hidalgo, mientras que el representante del Partido de la Revolución Democrática sólo busca que no se modifique el convenio al argumentar que este fue validado y aprobado, sin que le represente alguna afectación a su militancia ni a dicho partido, dado que el registro de candidaturas en dicho partido no se había realizado por la suspensión del proceso electoral.

Los enjuiciantes refieren que la sentencia reclamada vulneró la libre auto-organización del Partido Acción Nacional, al no respetarse los resultados de su elección interna en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, lo que a su juicio representa una vulneración a su autonomía, al pretender imponerles que ese municipio sea por candidatura común teniendo la posibilidad de elegir otro que ocupara su lugar, siendo que existían más opciones sin vulnerar los derechos de los militantes que deben estar por encima de todo.

### **f) Indebida interpretación de la tesis LVI/2015**

Sostienen los enjuiciantes que el tribunal responsable realizó una indebida interpretación de la tesis número LVI/2015 de título "CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE LOS PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y





PROPORCIONALIDAD”, debido a que el convenio de candidatura común no suspende el proceso interno de selección de los candidatos, ya que tal proceso, se había llevado a cabo antes de la suscripción del convenio de candidatura común.

Por tal motivo, esta indebida interpretación vulneró los derechos adquiridos de los actores y la voluntad de los militantes del partido Acción Nacional a elegir a quienes los representaran en la contienda.

De ese modo, los actores sostienen que no resulta aplicable el criterio citado debido a que, en el caso, había culminado el proceso interno el cual fue ratificado por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, manifiestan que el tribunal responsable se equivoca al dar prioridad a los partidos que suscribieron el convenio, por encima de los derechos adquiridos de los actores y la voluntad de los militantes del Partido Acción Nacional en el referido municipio, sin llevar a cabo un estudio de afectación de sus derechos en la vertiente de sufragio pasivo, ponderados con alguna afectación a los derechos de los partidos que lo suscribieron.

Lo anterior, porque el tribunal responsable dejó de advertir que el Partido de la Revolución Democrática no había registrado candidatos de su partido, de manera que no se afectaron los derechos político-electorales de algún candidato en específico dentro de la candidatura común, contrario a los actores, quienes estiman se les vulneraron sus derechos adquiridos.

Sostienen que el tribunal electoral responsable debió privilegiar el derecho de los enjuiciantes a ser electos y conservar la legalidad de la sentencia emitida por la citada Comisión de Justicia para el efecto de que se les pudiera registrar como candidatos del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, modificar el convenio de candidatura común impugnado, a fin de que se restituyeran sus derechos político-electorales en la vertiente de sufragio pasivo.

Por tales motivos, a su decir, se les deja en estado de indefensión al no dejar de ponderar sus derechos como candidatos electos en un proceso de

## **ST-JDC-47/2020**

selección interna, ratificada por la Comisión Permanente del referido instituto político.

Por ello, aducen que el tribunal responsable pasó por alto el principio general de derecho *primero en tiempo primero en derecho*, dado que, en el caso, primero tuvo verificativo el proceso de selección interno del Partido Acción Nacional en el que resultó electa la planilla de los promoventes mediante el sufragio de los militantes del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo; y, posteriormente se aprobó el convenio de candidatura común.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión**

Los actores pretenden que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, en consecuencia, subsista la resolución emitida el veintisiete de marzo de dos mil veinte por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/041/2020, en la que se determinó excluir del convenio de candidatura común al Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

#### **Causa de pedir**

Se sustenta en el hecho de que mediante el proceso interno atinente los actores resultaron electos por la militancia para ser postulados por el Partido Acción Nacional como candidatos a miembros del ayuntamiento del mencionado municipio, A partir de ello, los accionantes estiman que, contrariamente a lo sustentado por el tribunal responsable, se debe privilegiar el derecho que adquirieron a ser votados, frente a la celebración posterior del convenio de candidatura común.

#### **Litis**

De esta forma, la **controversia** se centra en establecer si le asiste o no la razón a los actores en cuanto a los planteamientos aludidos.



Por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta los motivos de disenso dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que ello genere afectación alguna, dado que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>3</sup>.

### **Decisión de Sala Regional Toluca**

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso aducidos por los actores resultan **infundados**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

### **Marco normativo**

De acuerdo con lo previsto por los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos mexicanos poseen el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezca la Constitución Federal y la ley.

En ese sentido, el marco normativo convencional y constitucional reconoce a los partidos políticos una amplia libertad y capacidad auto-organizativa

---

<sup>3</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 1, 25.

## ST-JDC-47/2020

según sus programas, principios e ideas que postulan esas entidades de interés público, respectivamente.

En conjunción con lo anterior, el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos determina los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

Así también, esa norma establece que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos los relativos a *(i)* los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y *(ii)* los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, lo cual encuentra sustento en la Constitución Federal y los tratados internacionales signados por el Estado mexicano.

Siguiendo la línea de los derechos de autodeterminación de los partidos políticos, la propia Constitución Federal dispone en su artículo 41, fracción I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señalen la misma Constitución y la ley.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 1, las formas de participación electoral de los partidos políticos, entre otras, a



través de la figura de coaliciones, así como la organización y funcionamiento de sus órganos internos y los mecanismos de justicia intrapartidaria.

De acuerdo con lo apuntado, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes.

Incluso tales principios son vinculantes para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, lo que acontece, *verbi gratia*, con la emisión de las convocatorias a procesos internos de selección de candidaturas, donde las bases constituyen normas de cumplimiento obligatorio para el propio partido político y los militantes que participan en tales procesos.

Resulta pertinente destacar que esa libertad de que gozan los partidos políticos no debe entenderse como absoluta o ilimitada, ya que como entidades de interés público que son, deben atender a las finalidades encomendadas en la propia Carta Magna y las leyes de la materia, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Dentro de los derechos de que gozan los partidos políticos para hacer frente a otras opciones políticas en los procesos electorales en los que participan, está el de formar candidaturas comunes con otro u otros institutos políticos, que les permita garantizar el triunfo de las elecciones.

Las candidaturas comunes en el Estado de Hidalgo se encuentran reguladas en el artículo 24, segundo párrafo, de la Constitución local, donde se establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como los candidatos independientes.

## **ST-JDC-47/2020**

La asociación para postular candidaturas comunes, al igual que las coaliciones, se debe formalizar a través de convenios, los cuales son acuerdos de voluntades de dos o más institutos políticos.

Al celebrarse dichos convenios, se establecen derechos y obligaciones recíprocas, los cuales deberán observar invariablemente los requisitos formales.

El artículo 38 BIS, del Código Electoral local establece que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas.

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, debiendo suscribir un convenio que deberá contener el nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate; tener un emblema de cada uno de los partidos que la conforman; indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de los topes de gastos establecidos y también los porcentajes que cada uno destinará de tiempos de radio y televisión a la candidatura común, y determinar para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, el partido al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. En el caso de que exista coalición, los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.

No se podrá participar en más de un tercio del total de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de ayuntamientos y diputados.

### **Hechos relevantes**



A efecto de tener claridad sobre el origen de la presente controversia, se considera necesario referir lo siguiente:

El trece de febrero de dos mil veinte, se publican las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (SG/034/2020), por las cuales se aprobó el método de selección de candidatos a los cargos de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

El diecinueve de marzo, las y los actores a través de una planilla fueron registrados, según la declaratoria de procedencia del registro de precandidaturas (acuerdo COE-003/2020) que fue publicada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, respecto de ocho ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, incluido el de Cuautepec de Hinojosa, en atención a la convocatoria correspondiente que fue publicada el catorce de febrero de dos mil veinte por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo.

Tales ciudadanas y ciudadanos llevaron a cabo la precampaña y ganaron la elección interna por el método de votación de militantes (ocho de marzo de dos mil veinte).

El órgano correspondiente de dicho instituto político (Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo) validó la elección de la planilla ganadora y la ratificó (diez de marzo de dos mil veinte), según el acuerdo **COE-010/2020**.

Días después, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo determinaron formar una candidatura común para contender en el proceso electoral en curso en veintiocho de los ochenta y cuatro municipios, entre ellos, Cuautepec de Hinojosa.

El convenio respectivo fue presentado por las representaciones de los dos partidos políticos en la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el diecinueve de marzo de dos mil veinte, y ese Consejo General aprobó tal convenio de candidatura común en su sesión del veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Inconformes, los actores en este juicio impugnaron el convenio de candidatura común ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo quien a su vez reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, la cual decidió el veintisiete de marzo excluir de dicho convenio al municipio de Cuautepec de Hinojosa y, consecuentemente, registrar a los actores como candidatos por el Partido Acción Nacional. La resolución en comento fue publicada el cinco de abril de dos mil veinte.

El treinta de marzo siguiente, se declaró la emergencia sanitaria y, en consecuencia, se suspendió el proceso electoral en la entidad.

El Partido de la Revolución Democrática no estuvo de acuerdo con la orden de modificación del convenio, por lo que el quince de mayo de dos mil veinte, impugnó la resolución intrapartidista ante Sala Regional Toluca, la cual fue reencauzada hacia el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien, finalmente, el veinticuatro de julio de dos mil veinte resolvió el juicio en el sentido de revocar la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

- **Naturaleza y alcances de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/041/2020**

Previo al análisis de los motivos de disenso planteados por los enjuiciantes, se estima necesario, de oficio, precisar que esta Sala Regional Toluca no comparte el criterio del Tribunal responsable al convalidar que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional tenía facultades para resolver una controversia que involucraba los derechos políticos de su militancia afectando con ello derechos de un diverso partido político aliado en candidatura común.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que si bien un órgano de justicia intrapartidaria se encuentra facultado para resolver conflictos que involucren posibles violaciones a los derechos de su militancia y, el ejercicio pleno de los derechos del propio partido a su auto-organización y autodeterminación, en términos del artículo 47, de la Ley General de





Partidos Políticos, dicha disposición no le autoriza expresa ni tácitamente, para emitir determinaciones que sean susceptibles de causar un perjuicio a la esfera de derechos de otro instituto político o sus militantes.

En efecto, no es dable admitir la posibilidad de que una instancia jurisdiccional partidista, so pretexto de resolver un asunto planteado por sus propios militantes permita emitir resoluciones que afectan los derechos y/o la esfera jurídica de otros partidos políticos, dado que sus facultades están acotadas a solucionar conflictos que solo atañen a sus propios militantes o respecto de actos partidistas cuyos efectos se circunscriben a la vida interna del partido político.

En concepto de este órgano jurisdiccional, admitir lo contrario vulneraría el principio de autodeterminación de los partidos políticos reconocido en nuestro orden jurídico, puesto que implicaría hacer exigible a otro instituto político el cumplimiento de decisiones emanadas de un órgano de justicia partidaria de otro en clara contravención a su autonomía.

En ese orden de ideas, la determinación de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de excluir del convenio de candidatura común (válidamente celebrado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática) al ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, en Hidalgo, equivale, en todo caso, a una determinación emitida por una sola de las partes celebrantes de dicho convenio, la cual se traduce en el desconocimiento de los efectos del acuerdo de voluntades, privando de vigencia a un acto jurídico que requiere que ambos partidos coincidan en su modificación o alteración.

No se soslaya que la intervención del órgano jurisdiccional del Partido Acción Nacional en este asunto se dio como consecuencia del cumplimiento que dio a la resolución plenaria emitida por la ahora autoridad responsable al reencauzar el medio de impugnación; sin embargo, ello no le facultaba a adoptar el criterio que emitió ni afectar la vigencia del convenio de candidatura común, puesto que, se insiste, al trascender a la vida interna de otro partido político excedía su límite de jurisdicción.

## **ST-JDC-47/2020**

De este modo, Sala Regional Toluca considera que la jurisdicción interna de un partido político tiene alcances limitados, toda vez que las decisiones de este tipo de órgano de justicia interno no pueden afectar los derechos de otro partido y, en contraparte los demás partidos políticos no se encuentran vinculados a acatarlas.

Máxime que en el caso concreto, en ningún apartado del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos referidos se determinó, pactó o autorizó que las controversias surgidas con motivo de la suscripción de dicho instrumento le correspondería conocerlas a la Comisión de Justicia de Acción Nacional.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, la decisión de la comisión de justicia del Partido Acción Nacional resulta contraria al principio de autodeterminación por el simple hecho de generar una afectación real a la esfera jurídica de otro partido político, razones que por sí solas serían suficientes para, aunque por razones diversas, confirmar la sentencia impugnada.

Con independencia de lo anterior y sin que esta Sala Regional lo convalide, dado lo avanzado del proceso electoral local en curso y, con el propósito fundamental de otorgar certeza sobre alcances del mencionado convenio de candidatura común, se estima pertinente entrar al análisis de los motivos de disenso planteado por los enjuiciantes.

### **Estudio de los agravios**

Expuesto lo anterior, en primer lugar se procede al análisis de los agravios los cuales se estudiarán de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí.

En concepto de Sala Regional Toluca es **infundado** el argumento relacionado con la supuesta incongruencia en la sentencia controvertida.

Los accionantes aducen que, por una parte, la responsable les otorga razón sobre el propósito de los partidos políticos como entidades para promover la participación ciudadana y, a pesar de ello, de manera incongruente revoca la



resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que desde su óptica buscó proteger la decisión de los militantes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo.

Lo infundado estriba en que la mención formulada en la resolución controvertida en el sentido de que “*los partidos son entidades de interés público, que deben garantizar el acceso de los ciudadanos al poder*” no implica que les estuviere otorgando la razón a los actores sobre el derecho que pretenden, ya que tal pronunciamiento atendió a una idea estructurada por la cual la responsable pretendió acotar que dicho propósito no implicaba que debía prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos, menos aún, habiendo mediado una figura de asociación política, como lo es en el caso el convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De ahí que los actores partan de una premisa inexacta para plantear la supuesta incongruencia.

Por otra parte, igualmente se estima **inoperante** el disenso relativo a que el tribunal responsable debió valorar que la resolución emitida por la citada Comisión de Justicia partidaria de Acción Nacional fue producto de una sentencia que la propia responsable ordenó.

Lo anterior, porque según se razonó en párrafos precedentes, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional carece de facultades para conocer un medio impugnativo que implica la posible afectación de derechos de otro partido político, ello al margen, de que un reencauzamiento no obliga a conceder la razón a los impugnantes.

En lo atinente a que la responsable no tomó en consideración que los plazos y términos se encontraban suspendidos desde el primero de abril del año en curso, lo que, a su decir, resultó incongruente que se realizaran modificaciones en esas fechas, tal afirmación se llevó a cabo en el contexto de su pretensión a que les sea privilegiado su derecho a ser electos precandidatos, más no así respecto de la ilegalidad del plazo para la

celebración de un convenio de candidatura común como se pretende evidenciar por parte de los actores, lo cual es razón suficiente para desestimar el agravio en estudio.

Por otra parte, a juicio de Sala Regional Toluca resulta **infundado** el agravio donde los actores plantean que el tribunal responsable omitió cerciorarse de que solo ellos tenían derechos adquiridos como precandidatos, ya que el Partido de la Revolución Democrática no tenía contendientes registrados.

Lo infundado radica en que los actores parten de una premisa inexacta al afirmar que tenían derechos adquiridos como precandidatos, al haber resultado electos en el respectivo proceso interno del Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento del Municipios de Cuauhtepec de Hinojosa, Hidalgo, cuando en realidad su participación y los resultados del mencionado proceso interno se encontraban sujetos a una **condición resolutoria** prevista en la base XIV, de la respectiva convocatoria.

Una condición resolutoria implica que un acto jurídico está sujeto en su vigencia y eficacia a la ocurrencia de un hecho futuro de realización incierta. De modo tal que, si el hecho futuro no ocurre, el acto jurídico goza de plena vigencia; sin embargo, si el hecho ocurre las obligaciones se harán cesar.

De ahí que si bien es claro que al perfeccionarse el acto jurídico quedan las partes obligadas a cumplirlo, también lo es que ello puede hacerse depender de ciertas modalidades jurídicas como la condición resolutoria a que se alude.

En efecto, en la convocatoria se estableció con claridad que:

**XIV. De la posibilidad de coaliciones electorales u otras figuras de asociación electoral**

**67.- Si el Partido Acción Nacional**, en términos de lo dispuesto por los artículos 38 fracción III y 102, numeral 4 de los Estatutos Generales Partido Acción Nacional(sic) y el artículo 69 fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, **acuerda participar a través de cualquier modalidad de asociación electoral con otros partidos políticos** en el Proceso Electoral Local 2019-2020 que se desarrolla en el estado de HIDALGO, la Comisión Organizadora Electoral **podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cancelación del proceso interno de selección de candidaturas a que hace referencia la presente convocatoria.**



**68.- Al actualizarse los supuestos referidos en el párrafo anterior, la selección de candidaturas a que hace referencia la presente convocatoria se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva y los actos del proceso a que se refiere la presente Convocatoria, en ningún caso generarán la adquisición de derechos. En caso de que el proceso interno de selección de candidaturas haya concluido, sus resultados quedarán sin efecto.**

**69.-** Sin menoscabo de lo anterior, el Partido también podrá realizar ajustes a las acciones afirmativas para cumplir con el principio de paridad de género, apegándose a lo acordado en el Convenio respectivo, así como en la legislación electoral aplicable y la norma de actividad interna del Partido.

La lectura de la Base transcrita, permite concluir a este órgano jurisdiccional que las reglas del proceso interno de elección de candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, fueron claras y **previstas oportunamente** desde la emisión de la convocatoria aludida y que en ellas se señaló expresamente que de actualizarse el supuesto de participación de Acción Nacional a través de alguna modalidad de asociación electoral con otros partidos políticos, era procedente cancelar el proceso interno de selección de candidaturas, para en su lugar elegir las conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

Al mismo tiempo, se estableció que, en tales supuestos, los actos del proceso derivados de la propia convocatoria, **en ningún caso generarían la adquisición de derechos; y que en caso de que el proceso interno convocado hubiera concluido, sus resultados quedarían sin efecto**, tal y como aconteció en la especie, sin que resulte válido, desconocer o pretender alterar las condiciones aprobadas previamente y no controvertidas por los ahora actores en su momento.

En tal virtud, atendiendo a lo expresamente previsto en la base invocada, al haberse celebrado el multicitado convenio de candidatura común, resulta por demás evidente que, contrariamente a lo alegado, el hecho de que los actores hayan participado y obtenido el triunfo en el aludido proceso interno de selección de candidatos en ningún caso les generó adquisición de derechos, puesto que tales resultados quedaron sin efecto.

Ello, porque desde que se emitió la convocatoria, expresamente se determinó que de llegarse a celebrar alguna modalidad de asociación

## ST-JDC-47/2020

electoral, los actos del proceso a que se refiere la propia convocatoria, además de no generar derechos a los militantes que hubiesen participado, quedaría sin efectos tal procedimiento.

Ahora, si los accionantes estimaban que tal convocatoria era contraria a Derecho la debieron impugnar desde su emisión, incluso, pudieron hacerlo al momento de combatir el convenio de candidatura común; sin embargo, lejos de proceder en el sentido apuntado, dejaron de lado su impugnación y, con ello consintieron lo dispuesto en la convocatoria y sus consecuencias, por lo que no pueden acudir ahora a alegar su desconocimiento.

En ese contexto, ante la falta de impugnación de la convocatoria, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional estaba obligada a observarla y acatarla en sus términos, sin que le fuera dable inaplicar de facto sus cláusulas, cuando se trata de una cláusula válida y vigente por no haberse cuestionado.

En este aspecto, conviene señalar que los partidos políticos en su libertad de autodeterminación están obligados a respetar sus normas y actos que emiten, sin que puedan desconocerlos cuando éstos se encuentran firmes ante su falta de impugnación oportuna.

En ese sentido, carece de sustento la omisión alegada ante la inexistencia de los supuestos derechos adquiridos y, por ende, deviene infundado el motivo de disenso en estudio.

Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada **232511**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES”<sup>4</sup>, en la cual estableció que el derecho adquirido es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, en tanto la expectativa de derecho la definió como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

---

<sup>4</sup> Localizable en la página 53, Vol. 145 a 150, primera parte de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y consultable en la dirección electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=232511&Clase=DetalleTesisSBL#>



En otro orden de ideas, Sala Regional Toluca considera que son **infundados** los restantes motivos de disenso.

Contrariamente a lo sostenido por los accionantes, el Tribunal Electoral responsable, con base en la tesis LVI/2015 emitida por la Sala Superior, determinó los alcances del convenio de candidatura común celebrado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en relación con el proceso interno de selección de candidatos llevado a cabo previamente por el primero, específicamente respecto de las precandidaturas a miembros del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

Los actores parten de una premisa inexacta al afirmar que el tribunal responsable omitió valorar que los principios de auto-organización y autodeterminación debían verse para ambos partidos políticos; ya que, por el contrario, el tribunal local en todo momento valoró y tomó en consideración los derechos de los dos institutos políticos, determinando que lo que debía prevalecer es la decisión plasmada en el convenio de candidatura común.

Incluso, refirió que las decisiones internas de cualquiera de los partidos políticos firmantes no podían estar por encima de las decisiones aprobadas en el convenio de candidatura común, dado que se encuentran en un plano superior en relación con las tomadas unilateralmente por los partidos que forman parte de la misma.

De ahí que se sostenga que el tribunal responsable tomó en consideración los principios de autonomía y autodeterminación tanto del Partido Acción Nacional como del Partido de la Revolución Democrática al suscribir el convenio de candidatura común y no sólo respecto del segundo.

Por otra parte, tampoco asiste razón a los enjuiciantes al afirmar que la sentencia reclamada vulneró la libre auto-organización del Partido Acción Nacional, al no respetarse los resultados de su elección interna en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, lo que a su juicio, representa una vulneración a su autonomía, al pretender imponerles que ese municipio sea por candidatura común.

Lo anterior, porque con base en la propia convocatoria, la selección de candidaturas quedó sin efectos y superado por lo acordado por los partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna.

Bajo estas premisas, es dable considerar que los enjuiciantes no tenían derechos políticos electorales adquiridos como sostienen, sino únicamente una expectativa de derechos, a partir de lo expresamente establecido en la convocatoria.

Por tales motivos, tampoco le asiste la razón a los promoventes al sostener que el tribunal responsable pasó por alto el principio general de derecho *primero en tiempo primero en derecho*, porque el hecho de que los enjuiciantes hayan sido elegidos en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, antes de la celebración del convenio de candidatura común, no implica que por esa sola circunstancia se les deba reconocer un derecho por encima de los intereses colectivos de ese Instituto político como lo es la celebración de tal convenio.

Al respecto, es menester señalar que el diseño legal previsto en los artículos 38 BIS, fracción I; 102, y 226, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, pueden generar este tipo de conflictos, ya que, en un primer momento, los partidos políticos en la entidad tienen la posibilidad de determinar cuál será el procedimiento para la selección de sus candidaturas (del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al trece de enero de dos mil veinte); posteriormente, lleven a cabo las precampañas (del doce de febrero al ocho de marzo), y finalmente, determinan si optan o no, por la conformación de una candidatura común (del nueve al diecinueve de marzo).

Ello, evidencia que si bien deben tutelarse en todo momento los derechos de la militancia, el sistema se ha diseñado de tal manera que cuando la voluntad de participación en una contienda se dirige con motivo del momento político que se vive en el ámbito territorial del proceso electivo de que se trate, a un esquema de asociación entre partidos, los derechos de la militancia deben ceder un poco -al no ser absolutos- dado que en la estrategia política de los participantes se encuentra también el derecho a potenciar sus posibilidades de triunfo.





De lo contrario, pudiera darse el caso de perder competitividad y defender derechos de sus militantes en particular, que nunca alcanzarían el fin último buscado, que es precisamente ganar espacios de poder público para sus candidatos, sea que participen solos y mayormente cuando participan de manera conjunta.

De modo que, si van rezagados en términos de intención de voto de conformidad con sus propias proyecciones, es factible, necesario y razonable que se les permita negociar sus candidaturas, aun con un proceso interno concluido, a efecto de alcanzar espacios para la mayor parte de sus militantes.

Asimismo, resulta **infundado** el motivo de inconformidad relativo a que el tribunal responsable dejó de valorar que el Partido de la Revolución Democrática no registró candidatos en el convenio de candidatura común suscrito.

Lo infundado deriva del hecho de que si bien en el convenio aludido no aparecen los nombres de los candidatos que postulará el Partido de la Revolución Democrática, se debe tener en cuenta que el veintitrés de marzo del año en curso, se llevó a cabo sesión mediante la cual se resolvió sobre la designación de las candidaturas del mencionado Instituto Político para el proceso electoral local de ayuntamientos 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, por lo que dicho partido también tiene designadas candidaturas conforme su proceso de elección interno, contrariamente a los sostenido por los enjuiciantes.

En suma, en las relatadas circunstancias, Sala Regional Toluca estima que opuestamente a lo sostenido por los enjuiciantes, la determinación asumida por el tribunal responsable se encuentra ajustada a Derecho y, por ende, en modo alguno resulta violatoria de los principios de certeza y legalidad.

En el contexto apuntado, Sala Regional Toluca considera que **debe desestimarse** el planteamiento de la inaplicación de la base XIV de la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos en que participaron los ahora demandantes.

## ST-JDC-47/2020

Lo anterior, en razón de que los accionantes tuvieron la oportunidad de hacer valer su inaplicación en diversos momentos desde que se emitió la convocatoria y, en el mejor de los casos, ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al controvertir la celebración del convenio de candidatura común, momento en el que se actualizaron de manera concreta los supuestos previstos en la propia base.

Sin embargo, aun cuando se considerara competente el órgano de justicia interna del Partido Acción Nacional, al momento en que los accionantes acudieron a solicitar la protección de sus derechos político-electorales ante esa instancia primigenia no hicieron valer agravio alguno sobre la base en disenso, a fin de que fuera motivo de estudio y pronunciamiento por tal órgano de justicia intrapartidaria, por lo que al no haberlo hecho así, este órgano jurisdiccional no puede ocuparse de su estudio por constituir un argumento novedoso, de ahí la inoperancia anunciada.

Lo anterior, porque esta instancia no constituye una renovación de las anteriores que conformaron la cadena impugnativa, sino que se constriñe a revisar lo planteado y resuelto en las instancias previas, como sucede en la especie.

Por otro lado, se estiman **infundados** los motivos de disenso planteados sobre la vulneración al principio *pro persona*.

Ello, porque los actores parten de la premisa inexacta de tener derechos adquiridos, lo que, según se ha puesto de manifiesto, no es así, porque se constriñeron a sostener que en la convocatoria se estableció la posibilidad de formar coaliciones u otras figuras de asociación, sin el riesgo de vulnerar los derechos político-electorales de los militantes inscritos en el proceso de selección interno.

Lo cual resulta una aseveración inexacta, dado que, como ya se dijo, las consideraciones de la autoridad responsable fueron encaminadas a sostener el criterio asumido por la Sala Superior relativo a que la suscripción o modificación, en ese caso, de un convenio de coalición pudiera trascender a la esfera de los derechos político-electorales de algún militante de los



partidos políticos suscriptores, ello es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.

Lo anterior, cabe reiterar, sobre la base del derecho de auto-organización y autodeterminación que rige la vida interna de los partidos políticos, lo cual implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición o de candidatura común, así como su modificación y extinción.

Sin que de tales consideraciones se advierta, que la intención real del tribunal responsable fuera expresar ideas contrarias al criterio sostenido por la Sala Superior respecto a los principios de autonomía y autodeterminación de los partidos políticos.

Finalmente, se desestima el motivo de inconformidad en el que sostienen que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta, que los actores en ningún momento consintieron que se les destituyera de su candidatura a causa de un convenio de candidatura común, esto es así, porque el tribunal responsable si tomó en cuenta esa circunstancia, tan es así, que como consecuencia de esa inconformidad llevó a cabo la ponderación de derechos de los actores frente a los derechos de los partidos de conformar convenios de candidatura común, estableciendo el criterio de que en el caso prevalecía el derechos de los partidos políticos a formar convenios de candidatura común.

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de disenso hechos valer por los accionantes, lo conducente es confirmar por distintas razones, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

## **ST-JDC-47/2020**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio respecto de Andrea López Hernández y Elda Rojas Torres ante la falta de firma de la demanda.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida conforme a lo expuesto en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y a los ciudadanos Gregorio Mejía Morales, Aarón Villar Arroyo, Lorena Martínez Roldan, Aidee Amanda Luqueño García, José Sabino Tapia Franco, Lauro Carmona Estrada, Benita Montañó Estrada, Margarita Ortega Leyva, Ramiro Ibarra Lira, Esteban Iván Robles Vera, Alejandro Islas Barranco y Faustino Ortiz Nieto, todos, en la cuenta señalada en el escrito presentado el ocho de agosto de la presente anualidad y, por **estrados** a los actores y demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, resolvieron aprobar el primer punto resolutivo por **unanidad** de votos y, el segundo punto resolutivo por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya quien formula voto particular, por cuanto a este último; todo ello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-47/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta Doña Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado Don Alejandro David Avante Juárez, al no coincidir con el criterio mayoritario que confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JE-4/2020, por la que se revocó la resolución CJ/JIN/041/2020, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual, a su vez, modificó el convenio de candidatura común integrado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el sentido de excluir al municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, para que se preservaran los resultados y a las candidaturas derivadas del proceso interno de selección en el Partido Acción Nacional, concretamente, disiento con el criterio de que, en el presente caso, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional carece de facultades para conocer un medio impugnativo que implica la posible afectación de derechos de otro partido político, así como que la parte actora no tenía derechos adquiridos derivados de su participación en el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional para ser candidatos y, finalmente, que los resultados del referido proceso interno estaba sujeto a lo dispuesto en la convocatoria, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación del citado partido político.

Por ello, formulo el presente voto particular, pues en concepto del suscrito, considero que los institutos políticos que se asocian, en ejercicio de su derecho de auto-organización y auto-determinación, deben vigilar que coexistan pacíficamente y armónicamente los derechos de la colectividad y de los propios militantes que la integran, situación que no aconteció en el presente caso.

En ese sentido, considero que se debió revocar la sentencia impugnada, confirmar la resolución partidaria y ordenar a los institutos políticos integrantes de la candidatura común la modificación consistente en excluir al municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo. Lo anterior, conforme con las consideraciones siguientes, las cuales corresponden al proyecto de resolución que presenté como ponente del asunto.

***El resumen de agravios corresponde, desde mi perspectiva a lo siguiente:***

- a) La sentencia impugnada es incongruente porque, por una parte, en los párrafos 34 a 39, reconoce el derecho de los partidos políticos a regular su vida interna, determinar su organización y, de igual forma, reconoce que las controversias relacionadas con los asuntos internos del partido sean resueltas por el órgano jurisdiccional establecido para tal efecto; sin embargo, revoca la resolución del órgano de justicia del Partido Acción Nacional que tuvo por objeto proteger los derechos de los militantes de dicho partido en el municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo;
- b) El tribunal responsable no consideró que la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional derivó del cumplimiento a una sentencia que el mismo ordenó y, que, por tanto, no es una decisión arbitraria del partido, sino que constituyó un mecanismo de protección a sus derechos políticos;
- c) La sentencia impugnada vulnera el principio de certeza y legalidad, porque, aun cuando reconoce, en el párrafo 55, que los partidos políticos son entidades de interés público que deben garantizar el acceso de los ciudadanos al poder, al revocar la resolución partidista, los privaron de un derecho adquirido a ser candidatos, el cual obtuvieron antes del convenio de candidatura común;
- d) El tribunal responsable no comprendió que la pretensión que tienen y han tenido durante la cadena impugnativa es que se respete la voluntad de los militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Cuautepec de Hinojosa y no la anulación del convenio de candidatura común entre el citado instituto político y el Partido de la Revolución Democrática;
- e) El tribunal responsable vulnera el principio *pro personae*, al sostener, en el párrafo 47, que en la convocatoria al proceso interno de selección del Partido Acción Nacional en el municipio de Cuautepec de Hinojosa, se estableció la posibilidad de conformar coaliciones u otro tipo de asociación electoral, sin riesgo de vulnerar los derechos político-electorales de los militantes inscritos, lo cual es incorrecto, ya que una convocatoria no puede determinar si, posteriormente, un



- ciudadano sienta alguna afectación a sus derechos político-electorales, por lo que solicitan la invalidación del capítulo XVI titulado “DE LA POSIBILIDAD DE COALICIONES ELECTORALES U OTRAS FIGURAS DE ASOCIACIÓN ELECTORAL” de dicha convocatoria;
- f) El tribunal responsable resalta que el convenio de candidatura común surgió de la voluntad de los institutos políticos que lo integran, sin considerar que, durante la secuela procesal, la intención de los actores no es la cancelación de este, sino que se respeten sus derechos y los de los militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo;
  - g) El tribunal responsable omitió valorar que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, que refiere en los párrafos 51 a 53 y 55 a 57, es aplicable a ambos institutos políticos, ya que a través de lo determinado en la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se ordenó que se respeten los derechos político-electorales de sus militantes, constituye la voluntad de dicho partido de modificar el convenio de candidatura común; sin embargo, el tribunal responsable acoge la pretensión del Partido de la Revolución Democrática de no modificar el citado convenio, sobre la base de que ya fue aprobado y validado;
  - h) El tribunal responsable no atendió el principio general del Derecho *prior in tempore, potior in iure* (el primero en tiempo es el primero en Derecho), considerando que antes de la celebración del convenio de candidatura común, se llevó a cabo la elección de la planilla que encabezaría el Partido Acción Nacional en la elección por el ayuntamiento de Cuauhtémoc de Hinojosa;
  - i) La tesis LVI/2015 de la Sala Superior citada *mutatis mutandi*, en el párrafo 54 de la sentencia impugnada, no es aplicable, ya que el tribunal local realiza una indebida interpretación de esta, pues en el caso, el procedimiento de selección interno de precandidaturas no fue suspendido, sino que se efectuó con anterioridad a la firma del convenio e incluso fue ratificado por el partido;
  - j) El tribunal responsable se equivoca con lo señalado en el párrafo 58 de la resolución, en el que afirma que es irrelevante el método de selección interna del Partido Acción Nacional realizado en el municipio de Cuauhtémoc de Hinojosa, pues, aparentemente, da

prioridad a la voluntad de los partidos que suscribe el convenio por encima de los derechos de los actores, además, de no haber considerado que el Partido de la Revolución Democrática no ha registrado candidatos, por lo que la exclusión de Cuauhtémoc de Hinojosa de la candidatura común no afecta los derechos de algún ciudadano;

- k) Indebidamente el tribunal responsable sostiene el criterio de respetar la voluntad de los institutos políticos integrantes de la candidatura común, pero en realidad la única voluntad que protege es la del Partido de la Revolución Democrática y no la del Partido Acción Nacional, el cual protegió, a través de la justicia interna, el derecho de sus militantes;
- l) El tribunal responsable vulnera la libre auto-organización del Partido Acción Nacional de querer respetar el proceso de selección interna de candidatos llevado a cabo en Cuauhtémoc de Hinojosa, al restringirle la posibilidad de elegir otro municipio para que integre la candidatura común;
- m) Es incorrecto lo afirmado en el párrafo 64 de la sentencia impugnada, ya que, si bien el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional firmó el convenio de candidatura común, debe prevalecer la determinación del órgano partidario de justicia quien resolvió respetar los derechos político-electorales de sus militantes;
- n) El tribunal responsable, en los párrafos 65 a 67, no consideró que los plazos y términos se encontraban suspendidos desde el primero de abril de dos mil veinte, por lo que resulta incongruente que se pretendieran hacer modificaciones en esas fechas, de ahí que la firma del convenio de candidatura dejó en estado de indefensión a los actores, y
- o) Aseguran que la destitución de sus candidaturas no es un acto consentido, ya que, desde el veintidós de marzo del año en curso, se inconformaron con la determinación de incluir el municipio de Cuauhtémoc de Hinojosa en la multicandidata candidatura común y la razón por la cual no solicitaron el cumplimiento de la resolución intrapartidista fue porque estaban suspendidos los plazos del proceso electoral.





**A partir de ello considero que la pretensión, fijación de la *litis* y metodología son:**

La **pretensión** inmediata de los promoventes consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene la modificación del convenio de candidatura común integrado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para el efecto de que no se incluya el municipio de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo y ellos puedan ser postulados como candidatos del Partido Acción Nacional.

La ***litis*** en el presente juicio se debe constreñir a determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho o no y, por tanto, si en este caso, es válido que el convenio de candidatura común prime sobre el proceso interno de elección de candidatos que, previamente, llevó a cabo el Partido Acción Nacional en el municipio de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo.

Finalmente, por cuestión de **método**, estimo que el estudio de los argumentos de los actores que constituyen su “agravio único”, se encuentra encaminado a demostrar que el tribunal responsable actuó de forma ilegal, vulnerando los principios de certeza, congruencia y exhaustividad, al haber determinado revocar la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, bajo el argumento central de que prevalece el derecho de auto-organización y auto-organización de los partidos políticos al convenir integrar la candidatura común contra el derecho que pudieran tener los militantes a ser registrados.

Lo anterior, sin que tal determinación le cause perjuicio alguno a la parte promovente, pues lo importante es que se estudien en su totalidad los planteamientos formulados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>5</sup>

Desde mi perspectiva el estudio del fondo se debe abordar de la siguiente forma:

---

<sup>5</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, p. 125.

**A. Hechos relevantes**

A efecto de tener claridad sobre el origen de la presente controversia, se considera necesario referir lo siguiente:

I. El trece de febrero de dos mil veinte, se publican las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (SG/034/2020), por las cuales se aprueba el método de selección de candidatos a los cargos de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020. Las y los actores, a través de una planilla, fueron registrados el diecinueve de marzo, según la declaratoria de procedencia del registro de precandidaturas (acuerdo COE-003/2020) que fue publicada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, respecto de ocho ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, incluido el de Cuauhtémoc de Hinojosa, en atención a la convocatoria correspondiente que fue publicada el catorce de febrero de dos mil veinte por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo; tales ciudadanas y ciudadanos llevaron a cabo la precampaña y ganaron la elección interna por el método de votación de militantes (ocho de marzo de dos mil veinte); el órgano correspondiente de dicho instituto político (Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo) validó la elección de la planilla ganadora y la ratificó (diez de marzo de dos mil veinte), según el acuerdo COE-010/2020;

II. Días después, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo determinaron formar una candidatura común para contender en el proceso electoral en curso, en veintiocho de los ochenta y cuatro municipios, entre ellos, Cuauhtémoc de Hinojosa. El convenio respectivo fue presentado por las representaciones de los dos partidos políticos en la Oficialía de Partes del Consejo General del instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el diecinueve de marzo de dos mil veinte, y dicho Consejo General aprobó tal convenio de candidatura común en su sesión del veinticinco de marzo de dos mil veinte;

III. Inconformes, la parte actora impugnó el convenio de candidatura común, el cual fue modificado con la resolución del órgano de justicia del



Partido Acción Nacional en el sentido de excluir de dicho convenio al municipio de Cuautepec de Hinojosa (veintisiete de marzo de dos mil veinte) y, consecuentemente, registrar a los actores como candidatos por el Partido Acción Nacional. Dicha resolución fue publicada el cinco de abril de dos mil veinte. Los actores, originalmente, presentaron su demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y éste la reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia;

**IV.** Se declaró la emergencia sanitaria y, en consecuencia, se suspendió el proceso electoral en la entidad, y

**V.** El Partido de la Revolución Democrática no estuvo de acuerdo con la orden de modificación del convenio, por lo que tiempo después (quince de mayo de dos mil veinte), impugnó la resolución intrapartidista ante la Sala Regional Toluca, misma que reencauzó la demanda hacia el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien, finalmente, resolvió el juicio (veinticuatro de julio de dos mil veinte); le dio la razón al Partido de la Revolución Democrática; revocó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional e, implícitamente, validó el convenio de la candidatura común.

## **B. Consideraciones de la sentencia impugnada**

Las razones que llevaron al tribunal responsable a concluir que la resolución dictada por el órgano de justicia del Partido Acción Nacional no se ajustaba a Derecho y, por lo tanto, determinar su revocación son, en esencia, las siguientes:

El tribunal local estableció que en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación que gozan los partidos políticos como entidades de interés público, el método establecido por el Partido Acción Nacional para la selección de sus candidaturas a los cargos de ediles en los ayuntamientos, en el caso de Cuautepec de Hinojosa, quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común respectivo.

De igual manera, resaltó que las decisiones internas de los partidos políticos firmantes no pueden estar por encima de las decisiones aprobadas en el convenio de candidatura común, pues, éste se constituye como un ente superior cuyas decisiones se encuentran en un plano privilegiado en relación con las tomadas unilateralmente por los partidos que forman parte de este. Por lo que estableció que el convenio de candidatura común no afecta los derechos político-electorales de los militantes.

También refirió que el método de selección interno del Partido Acción Nacional es irrelevante, porque resolver en sentido contrario sería desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio, a fin de optar por los perfiles que más se adapten a sus intereses.

Finalmente, agregó que no hay constancias que adviertan que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo hubiese resuelto sobre alguna solicitud de modificación del convenio, ya que, de conformidad con el calendario electoral y la cláusula décimo cuarta de dicho instrumento, el periodo de registro de las planillas de candidatos que contendrán en la elección ordinaria de ayuntamientos fue del tres al ocho de abril, por lo que, para realizar cualquier modificación, tenían como fecha límite el treinta y uno de marzo del año en curso, lo cual no ocurrió.

Con base en lo anterior, el tribunal local consideró fundados los agravios relativos al indebido análisis de los alcances del convenio y convocatoria que realizó el órgano de justicia del Partido Acción Nación, así como en el que el partido actor sostuvo que el convenio era un acto firme, ya que la modificación de la candidatura común debió realizarse dentro de los tres días previos al inicio del registro de candidaturas originalmente previsto en el calendario electoral.

### **C. Análisis de los agravios**

Conforme con el resumen de los agravios, la controversia puesta a consideración en el juicio de mérito se debía analizar a partir de la siguiente interrogante:



**En el caso, ¿Qué derecho debe privilegiarse: el derecho de auto-organización y determinación de los partidos políticos cuando deciden conformar una candidatura común y cambian las reglas de los procesos internos de selección o el derecho de los militantes que, previamente, concluyeron un proceso electivo interno?**

La respuesta es: Se debe privilegiar el derecho de los militantes que concluyeron un proceso electivo interno por el método de votación, el cual se llevó a cabo previamente a la conformación de la candidatura común.

Los agravios, suplidos en su deficiencia, debían considerarse **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, ya que no se debía compartir el criterio del tribunal responsable en el que sostiene que el método de selección interna de las candidaturas es parte de los asuntos internos de los partidos y que se encuentra amparado en el ejercicio de su derecho de autodeterminación, por lo que es superior frente al derecho de los militantes.

La discrepancia con lo anterior atiende a que, a mi juicio, el tribunal responsable debió advertir la colisión de derechos y atender las particularidades del caso, de manera que estuviera en posibilidades de emitir una determinación ajustada a Derecho.

Inicialmente, consideré pertinente, contextualizar que, en el particular, existe la conjugación de diversos principios y derechos previstos en la Constitución federal. A saber: **i)** Derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos; **ii)** El derecho a integrar una coalición o una candidatura común, a luz de un interés superior de la militancia, y **iii)** Los derechos humanos de carácter político-electoral de asociación, de votar y de ser votado. Mismos que serán desarrollados a continuación:<sup>6</sup>

**i) Derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV,

---

<sup>6</sup> Los parámetros que serán señalados han sido desarrollados por esta Regional, entre otras, en la sentencia del expediente ST-JRC-301/2015, confirmada por la Sala Superior de este tribunal, en el expediente SUP-REC-1086/2015.

incisos e) y f), de la Constitución federal; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos tienen, en todo momento, el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la Constitución política y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

**La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.**

Al respecto, cabe destacar que en el dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se incorporó el párrafo tercero de la base I del artículo 41 constitucional, se observa el alcance o finalidad del concepto de respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento, el cual es del tenor siguiente:

La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de



1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales.

Dentro del derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentra, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación de establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

En las resoluciones que emita el órgano de justicia partidaria se deberán ponderar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Es decir, que **lo resuelto por los órganos de justicia partidaria de los partidos políticos implica, en todos los casos, una manifestación del principio de autodeterminación de dicho partido político.**

No reconocer las determinaciones de un órgano de justicia partidaria como una manifestación del principio de auto-organización y autodeterminación, sería tanto como desconocer la labor interpretativa de los alcances de derecho de autodeterminación que tiene encomendado dicho órgano a la luz de los derechos político-electorales de sus militantes.

Asimismo, acorde con lo previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; Segundo Transitorio, fracción I, inciso c), del Decreto de reformas y adiciones a la propia Constitución federal de diez de febrero de dos mil catorce; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los partidos políticos tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esto es, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; en consecuencia, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan.

Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos que posee varios aspectos, como son la autonormativa, la autogestiva, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria,





porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

Los partidos no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también como facilitadores de un cambio de fondo en la sociedad, en las formas de participación política. Los partidos políticos, son instrumento en beneficio de la ciudadanía, no son un fin en sí mismo que se abstraiga de quienes finalmente lo conforman: las y los ciudadanos.

En atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, los partidos políticos están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Además, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas correspondientes y la interrelación o coexistencia de las prerrogativas partidarias y los derechos de los militantes, los candidatos, dirigentes y simpatizantes, toda autoridad debe respetar tanto el derecho del colectivo como los individuales, sin suprimir o en detrimento de un derecho u otro, y sin desconocer los alcances de cada uno de ellos, sino privilegiando las interpretaciones armónicas. Esto es, en un ejercicio de ponderación jurídica, se debe permitir la coexistencia armónica o pacífica (interrelacionada) de ambos tipos de derechos, tanto los de los individuos como los del partido político e, incluso, los de la sociedad (porque se trata de entidades de interés público).

En ese sentido, **si bien la designación de las candidaturas para cargos de elección popular corresponde al ámbito interno del partido político, acorde con que las decisiones políticas y el derecho a la auto-organización de éstos, lo cierto es que ello no implica que puedan ser arbitrarias, pues no debe dejar de observarse que las decisiones de los partidos políticos deben ser congruentes y respetuosas de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes**, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.

En efecto, es importante destacar que los partidos políticos deben contar con un diseño normativo e institucional, así como prever las

condiciones para que sus militantes puedan ejercer sus derechos, todo para que aquellos puedan cumplir con sus obligaciones, y en esa forma realicen sus finalidades constitucionales, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan (artículo 41, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal).

Cualquier controversia que se presente respecto al ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes, deberá resolverse, en principio, en los órganos de justicia partidaria con los que cuenta el partido político y que, como se señaló, representan también una manifestación del derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, tal y como se establece en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

**ii) El derecho de los partidos a integrar una coalición o una candidatura común, a luz de un interés superior de la militancia.**

La formación de las coaliciones electorales constituye un derecho de los partidos políticos, y consistente en la unión temporal de dos o más de ellos con la finalidad de postular un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral, ya sea en las elecciones federales o locales, la cual dejará de tener vigencia una vez concluido el proceso electoral para el cual fue constituida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 1, de la Ley General de Partidos, los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

En términos de lo dispuesto en el artículo 38 Bis, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de que en ese



código se señalan; en el caso de que exista coalición, los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.

Dichos derechos de formar frentes, coaliciones o la unión para postular candidaturas comunes, son una manifestación del derecho humano de asociación de los partidos políticos (entiéndase de quienes los forman).

El derecho de asociación está previsto en el artículo 9º constitucional, así como en los artículos 22 del Pacto Internacional citado y 16 de la Convención Americana de referencia. Por esa cuestión meramente formal tienen un carácter fundamental, al estar reconocidos en el bloque de constitucionalidad. Asimismo, en la Constitución federal se prohíbe coartar el derecho de asociación cuando tenga un objeto lícito.

La libertad de asociación tiene un lugar especial en el derecho internacional de los derechos humanos, porque está prevista en las normas constitutivas de la Organización de Estados Americanos y de la Organización Internacional del Trabajo. Es un derecho de contornos amplios porque se extiende a las asociaciones de cualquier índole. Guarda relación con el carácter social o gregario del ser humano quien "sólo en ella [la comunidad] puede desarrollar libre y plenamente su personalidad" (artículo 29 de la declaración Universal de Derechos Humanos) y, a la vez, la asociación de un individuo con otros fortalece la sociedad y potencia su desarrollo. En este sentido, se reconoce "la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y el proceso de desarrollo (artículo 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos).

En el sistema jurídico nacional de México, el derecho de asociación tiene una proyección específica en el ámbito político, porque están limitados a los ciudadanos mexicanos (artículo 9º, párrafo primero, de la Constitución federal). En el ámbito político, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos y sólo a éstos les corresponde el derecho de formar partidos políticos, en el entendido de que en cada uno de esos casos debe ser de manera libre e individual (artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado:

El derecho a la participación política permite el derecho a organizar partidos y asociaciones políticas, que a través del debate libre y de la lucha ideológica puedan elevar el nivel social y las condiciones económicas de la colectividad, y excluye el monopolio del poder por un solo grupo o personas.

...

En este contexto, los gobiernos tienen frente a los partidos políticos y al derecho a la participación política la obligación de permitir y garantizar la organización de todos los partidos políticos y otras asociaciones, a menos que éstas se constituyan para violar derechos humanos fundamentales; el debate libre de los principales temas del desarrollo socioeconómico; la realización de elecciones generales, libres y con las garantías necesarias para que sus resultados representen la voluntad popular.<sup>7</sup>

En su jurisprudencia, la misma Comisión Interamericana reitera que:

La Comisión ha opinado ya sobre el valor que asigna al papel de los partidos políticos como órganos legítimos para presentar en el proceso electoral las individualidades que unifican su personería en esas entidades. La Comisión sostuvo en un caso anterior referido al mismo tema que los partidos son institutos necesarios en la democracia (...)<sup>8</sup>

En el caso de los partidos políticos, desde el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución federal, se les reconoce como entidades de interés público, en consideración a los fines encomendados constitucionalmente (la promoción de participación del pueblo en la vida democrática; el fomento del principio de paridad; la contribución a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, como organizaciones ciudadanas). Dicho *status* constitucional implica el interés de la sociedad y el compromiso del Estado en que dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Los partidos políticos tienen reconocida una libertad de organización, como ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior (*verbi gratia*,

---

<sup>7</sup> "Derechos humanos, derechos políticos y democracia representativa", Informe 1990-1991, pp. 557-558.

<sup>8</sup> Caso Whitebeck Piñol vs. Guatemala, párrafo 8 (1994), citando a Ríos Brito vs. Argentina (*supra*).



SUP-JDC-021/2002 y SUP-JDC-803/2002), en tanto que sus afiliados tienen derecho a participar en la formación de la voluntad partidaria.

En tal virtud, el derecho fundamental político-electoral de asociación comprende el derecho del ciudadano a afiliarse; el derecho del socio, miembro o afiliado a permanecer en la asociación (partido o agrupación política) mientras no incurra en causa o motivo (legal o estatutariamente) justificado alguno para su expulsión, separación o suspensión, con las debidas garantías (esto es, el régimen disciplinario partidario debe tener un contenido garantista), y el derecho de renunciar a dicha militancia e, incluso, el de adquirir otra distinta. Además, ahora se puede agregar que los mismos militantes, a través del partido político, a su vez, tienen el derecho de formar frentes, coaliciones y, según se disponga en la normativa electoral local, a unirse para postular candidaturas comunes. Estos derechos no son incondicionados, porque en el caso de los frentes y coaliciones se prevén las bases en la legislación general (artículos 85, párrafos 1, 2, 4 y 6, así como 86 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos), en el entendido de que tratándose de las coaliciones, existen principios constitucionales que deben respetarse, [inciso f) de la fracción I del artículo Segundo Transitorio del decreto de reformas publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del diez de febrero de dos mil catorce]. Desde ahí se abre la posibilidad para prever otras formas de participación o de asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos (artículo 85, párrafo 5, de la ley de referencia), como es el caso de las candidaturas comunes.

El interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos nacionales al orden jurídico. De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos –como todos y cada uno de los órganos del poder público- están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional. Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen

encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría prohijar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho.<sup>9</sup> Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Asimismo, la declaración de principios de todo partido político nacional –declaración de principios a los que deben adecuarse el programa de acción y los estatutos partidarios- deberá establecer la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Como corolario de lo anterior, ninguna actividad de los partidos políticos nacionales ni la de sus directivos o militantes (siempre que sobre estos últimos, razonablemente le sea exigible al propio partido político el determinar o dirigir su conducta y, por ello, le sea reprochable) puede contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución federal.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y toda vez que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido, entonces los partidos políticos (como sus dirigentes y militantes) tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad y, en tal virtud, observar y respetar los derechos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución.

---

<sup>9</sup> García de Enterría, Eduardo, *La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo*, 3ª ed., Madrid, Civitas, 1983.



Lejos de debilitarse o atenuarse, los derechos fundamentales de los afiliados cobran plena vigencia en el interior de los partidos políticos y dicha estructura gregaria es un instrumento que permite dar un mejor sentido y fortalecer el ejercicio de los derechos de los militantes hacia el resto de la colectividad o sociedad, inclusive, frente a los adversarios en la contienda electoral. Con la afiliación partidaria, tales derechos de los asociados (como los derechos de ser postulados, luego de que se adquiera dicho derecho al ganar un procedimiento electivo interno u, ordinariamente, denominado elección primaria) se deben potenciar al mayor grado. La coraza protectora que constituyen los derechos fundamentales, en tanto coto vedado o límite de lo decidible no es removida ni puede ser instrumentalizada cuando los ciudadanos ingresan a un partido político, dado su carácter imprescriptible, irrenunciable e indisponible.

El sostener lo opuesto violentaría no sólo lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, de acuerdo con el cual en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece. Lo además, debe tenerse presente que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículos 5, párrafo 1 y 29, inciso a), respectivamente], se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, **grupos** (en donde quedan comprendidos los partidos políticos) o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención (*verbi gratia*, los derechos a la libertad de expresión e información o los derechos fundamentales de carácter político-electoral) o limitarlos en mayor medida que la prevista en ellos.

Acorde con lo anterior, entre los principales derechos con que cuentan los afiliados de un partido político, para los efectos que corresponden al presente asunto, destaca el derecho de votar en los procesos internos y el de ser postulado, como elementos sustanciales de los procesos democráticos. En efecto, tan es así, que los partidos políticos están obligados a establecer, en sus estatutos, las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos y el derecho mínimo de

los militantes a participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes en las que se adopten decisiones relacionadas con la elección de candidatos a puestos de elección popular y coaliciones, así como el derecho de los militantes a postularse, dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en sus estatutos; además, los militantes tienen derecho a exigir el cumplimiento de sus documentos básicos del partido político y acceder a la jurisdicción interna del partido político [artículos 39, párrafo 1, inciso i), y 40, párrafo 1, incisos a), b), f) y h), de la Ley General de Partidos Políticos]. Igualmente, los militantes tienen como obligaciones estatutarias mínimas, en lo que interesa, respetar y cumplir los estatutos y la normativa partidaria; velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, y cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias [artículo 41, párrafo 1, incisos a), d) y f), de la Ley General de Partidos Políticos]. Adicionalmente, debe destacarse que los partidos políticos deben desarrollar sus procedimientos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, con base en lineamientos básicos como lo es, en lo que importa, que a través del órgano facultado para ello publique la convocatoria que otorgue **certidumbre** y cumpla con la normativa estatutaria (artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos].

Bajo ciertas condiciones, se puede generar un conflicto entre los derechos del partido político (como lo es el caso del derecho de unirse para postular candidaturas comunes) y el derecho de votar de los militantes y de ser votado de los propios militantes, a través de procedimientos democráticos para la postulación de candidatos, supuesto para el cual, entre otros casos, existe “(u)n órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria”, el cual está obligado a resolver, mediante la ponderación de los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de autorganización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines; además de que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe ser eficaz formal y materialmente para restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en que se resienta un agravio [artículo 43, párrafo 1, inciso e); 46, párrafo 1 y 2; 47, párrafo 3, y 48, párrafo 1, inciso d),





de la Ley General de Partidos Políticos]. Esto es, así como los militantes tienen a votar en las elecciones internas y derecho a ser postulados si han participado y ganado en un proceso democrático de un partido político, luego de cumplir los requisitos para ser registrados como precandidatos y participado con sujeción a la normativa partidaria, también los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones o de participar o asociarse con otros partidos políticos con el fin de postular candidatos, al igual que tienen el derecho organizar proceso internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, e, igualmente, están obligados a observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos (artículos 23, párrafo 1, inciso e); 24, párrafo 1, inciso e), y 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos].

Los derechos en cuestión (derechos de asociación y de participar en la vida democrática partidaria) tienen protecciones específicas puesto que:

i) Las condiciones para la validez de las limitaciones, a su vez, sirven como garantías, porque los operadores jurídicos (autoridades) no pueden extenderlas a cuestiones distintas de las que están autorizadas en el bloque de constitucionalidad y la ley, y

ii) No es válido que algún Estado, grupo o individuo emprenda actividades o realice actos encaminados a la destrucción de la libertad de expresión, los derechos de reunión y el de asociación (*drittwirkung*).<sup>10</sup>

Los derechos de la militancia como el derecho de asociación (salvo el derecho a no ser torturado) no tienen carácter absoluto o incondicionado, porque desde los propios ordenamientos invocados se establecen limitaciones, como lo ha reconocido la Sala Superior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El derecho de asociación está sujeto a restricciones previstas legalmente, que sean necesarias en una sociedad democrática. En todos los casos (derechos de la militancia y de asociación), se dispone que las

---

<sup>10</sup> En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente 415, 694, 691 y 2027 del 2008, así como en el juicio de revisión constitucional electoral con número de referencia 803 del 2002, la Sala Superior reconoció que los particulares no pueden realizar actos que atenten contra la eficacia de los derechos fundamentales, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional Alemán.

restricciones deben ser en interés de la seguridad nacional, de la seguridad y del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o las libertades de los demás (artículo 1ª, párrafo primero, de la Constitución federal; 22 del citado Pacto, así como 16 de la Convención de referencia).

De acuerdo con la narrativa constitucional y de los tratados internacionales, las limitaciones al de asociación, a su vez, para que resulten válidas están sujetas a ciertas condiciones:

i) Son taxativas;

ii) Deben estar previstas legalmente, y

iii) Deben ser **necesarias**<sup>11</sup> para la consecución del aseguramiento y protección de otros bienes jurídicos o en una sociedad democrática, o bien, como se agrega en la Convención Americana de Derechos Humanos, por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

El requisito de validez de las limitaciones por el cual se exige que las mismas estén previstas en leyes, debe considerarse en el sentido de que las mismas leyes lo deben ser desde una perspectiva formal y material. Esto es, su establecimiento debe ser a través del procedimiento respectivo para su creación y modificación, así como por los órganos facultados para establecerlas [como principio jurídico que deriva de lo dispuesto en el artículo 72, inciso f), de la constitución federal] y que dichas normas jurídicas, para que lo sean, cumplan con los requisitos de abstracción, generalidad, heteronomía y coercibilidad.

Además, las limitaciones previstas legalmente deben ser propias de una sociedad democrática, por cuanto a que sean necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona; el ejercicio efectivo de la democracia representativa como base del Estado de derecho y el régimen constitucional; la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al orden constitucional; el respeto de los derechos humanos y las libertades

---

<sup>11</sup> Este término es utilizado expresamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que, en forma natural o lógica, lleva a realizar ejercicios de ponderación para establecer los alcances del derecho y sus correlativas limitaciones.



fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; la separación e independencia de los poderes públicos; la transparencia de las actividades gubernamentales; la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; el respeto de los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa; la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad; el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas, y la participación de la propia ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo.<sup>12</sup>

iv) Los ministros de cultos no pueden asociarse con fines políticos [artículo 130, párrafo segundo, inciso e), de la Constitución federal], y

v) Está estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa (artículo 130, párrafo tercero, de la Constitución federal).

En congruencia con los criterios que reiteradamente ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual se anticipó, las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, la libertad de expresión, así como los derechos de reunión y de asociación en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial 29/2002, cuyo rubro es DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.<sup>13</sup>

Dado el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución federal, se sigue la consecuencia de que normas

<sup>12</sup> Cfr. Carta Democrática Interamericana.

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

jurídicas de menor jerarquía normativa, como son leyes, reglamentos o las llamadas normas jurídicas individualizadas (actos y resoluciones administrativas o sentencias), incluso, la normativa partidaria, no pueden imponer mayores límites a los derechos humanos que los permitidos en el bloque de constitucionalidad.

Algunas de las expresiones usadas en las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales, para significar las restricciones o limitaciones permitidas a los derechos fundamentales de referencia (expresión, reunión y asociación) constituyen conceptos jurídicos indeterminados o conceptos jurídicos esencialmente controvertidos, dada su vaguedad, ambigüedad e imprecisión, como lo han puesto de relevancia diversos constitucionalistas.<sup>14</sup> De acuerdo con Gallie,<sup>15</sup> las limitaciones válidas coinciden con los denominados conceptos esencialmente controvertidos, porque están incorporados en la parte sustantiva o dogmática de la Constitución federal (y ahora por extensión en los tratados internacionales) e involucran aspectos evaluativos o valorativos referidos a bienes jurídicos complejos que pueden ser descritos de diferentes formas, tienen un carácter dialéctico y respecto de los cuales debe atenderse a los elementos contextuales.

Por ejemplo, las nociones de seguridad nacional, orden público o salud y moral públicas implican un cierto grado de indeterminación y por ello demandan una cierta valoración; además, por ese carácter no unívoco, se atiende a distintas caracterizaciones o elementos que los integran para establecer su contenido o sustancia, pero siempre bajo la condición de que se cumpla con los criterios de racionalidad, imparcialidad y una pretensión de universalidad.

Ante ello, resulta necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de los derechos de la militancia y el derecho de asociación. Para ello, en congruencia con los criterios que

---

<sup>14</sup> Por ejemplo, Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2005, página 381.

<sup>15</sup> Citado por Marisa Iglesias Vila, "la interpretación de la Constitución y los conceptos esencialmente controvertidos", en *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, Miguel Carbonell (compilador), México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 446.



reiteradamente ha sostenido este órgano jurisdiccional electoral federal, semejantes limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, los derechos de la militancia -como se pueden conceptualizar cuando están previstos en una ley general, según lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal, así como el derecho de asociación en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio. Es decir, desde la preceptiva constitucional y la de los tratados internacionales existe una tensión natural entre dichos derechos y sus limitaciones.

Deben existir razones suficientes y correctas para determinar si una limitación a los derechos de la militancia (de votar y de ser votados en los procedimientos democráticos para elegir candidatos) y el derecho de asociación es válida o no. Tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. A través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad.

Si como se estableció, el texto de la Constitución federal, el Pacto Internacional y la Convención Americana establecen que la libertad de expresión y los derechos de reunión y de asociación están sujetos a limitaciones, es lógica que su coexistencia en el mundo fáctico no siempre sea pacífica. Esto es, si en el plano abstracto se debe atender a un principio de proporcionalidad para establecer los contornos de los concretos derechos de la militancia también en el mundo fáctico o ámbito ontológico es razonable que se realice dicho ejercicio, sobre todo si existe un caso contencioso o un auténtico conflicto intersubjetivo de intereses.

Se considera que, en dichos ejercicios de ponderación, debe respetar el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto, en especial, aquellos valores, principios o bienes jurídicos de mayor valía que están confrontados.

La narrativa de la propia Constitución federal (artículo 9º, párrafo primero) y los tratados internacionales (artículos 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 16 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos) predetermina un ejercicio de ponderación para establecer cuál es el alcance del derecho de asociación, como igual sucede con los derechos de votar y ser votado en favor de la militancia en los procesos internos democráticos de los partidos políticos, porque se establece que dichos derechos están sujetos a limitaciones y que en el caso de los que corresponde a la militancia se sujetan a las prescripciones partidarias, como lo son “las disposiciones aplicables y (...) los estatutos de cada partido político” y “las normas partidarias” [artículos 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos].

La ponderación jurídica es un modo de resolver los conflictos entre principios jurídicos atendiendo a las propiedades fácticas relevantes de cada caso, en el que se atiende a una exigencia de proporcionalidad y se establece un orden de preferencia en el caso concreto, mediante la satisfacción de uno de ellos y la menor lesión de aquel otro.<sup>16</sup>

El ejercicio de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en las leyes generales, debe interpretarse, con arreglo a un criterio sistemático y funcional, en el entendido de que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes (artículos 5º, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2º, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 2º del Código Electoral del Estado de Hidalgo). Además, es relevante que tratándose de los derechos humanos, se debe favorecer la protección más amplia para las personas, y se debe atender a los principios de universalidad, **interdependencia, indivisibilidad** y progresividad (artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal). Al respecto, destaca que por ser derechos humanos, la interdependencia y la indivisibilidad implican que:

---

<sup>16</sup> Alexy, Robert, "Ponderación, control de constitucionalidad y representación", en *jueces y ponderación argumentativa*, Perfecto Andrés Ibáñez y Robert Alexy, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, pp. 1-18.



“...están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.”<sup>17</sup>

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 9º y 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo que atañe al derecho de los militantes de los partidos políticos hacen posible su acceso al ejercicio del poder público) y las disposiciones de los tratados internacionales que se han precisado, se corrobora, además, en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente:

---

<sup>17</sup> Tesis aislada I.4º.A.) K del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 3, página 2254.

## ST-JDC-47/2020

Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

De acuerdo con lo precisado, en el artículo 38 Bis, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se prescribe que los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Para postular candidaturas comunes, los partidos políticos deben suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual deben presentar para su registro ante el Instituto, a partir del día siguiente del término de periodo legal de las precampañas que se estipula el artículo 102 de ese Código y hasta un día antes del inicio del plazo de registro de candidatos, fórmulas y planillas, como se establece en el artículo 114 de dicho Código Electoral.

Si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 38 bis del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el convenio se deben señalar los requisitos para la procedencia de la candidatura común, ello no implica necesariamente que los partidos suscribientes puedan libremente determinar a los ciudadanos que ocuparán dicha candidaturas comunes. En efecto, primero deben sujetarse a los principios que derivan de la preceptiva constitucional, en especial, su naturaleza jurídica y su finalidad como instrumentos y vehículos que hacen posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones ciudadanas, de ahí que se reconozca el interés superior de la militancia; además, existen criterios orientadores y jurisprudenciales en ese sentido, los cuales deben observar los institutos políticos que convinieron las candidaturas comunes al momento de establecer su voluntad en el convenio respectivo, como lo es el procedimiento interno para seleccionar los candidatos postulados por la candidatura común.

En relación con ello, la candidatura común comprende, entre sus distintas vertientes, del derecho de auto-organización. Ese derecho de auto-organización viene limitado por la propia naturaleza a los partidos políticos, los cuales, como ya fue adelantado, según la propia Constitución federal, son entidades de interés público.





El derecho a asociarse de los institutos políticos guarda ciertos límites establecidos en la ley, los cuales deben reproducirse en el convenio de candidatura común o coalición, a efecto de que dichas alianzas no resulten un artificio jurídico para vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

De tal forma que, al adoptar la decisión de asociarse, el partido político debe considerar el **interés superior de la militancia, a fin de que no se traduzca en un instrumento jurídico empleado para restringir los derechos de sus militantes sin un beneficio para la colectividad y mediante la garantía de que ello no repercuta enteramente en su perjuicio.**

En efecto, tratándose de candidaturas comunes o coaliciones, los partidos políticos pueden flexibilizar aspectos fundamentales, tales como sus principios; sin embargo, esto lo deben realizar a la luz del interés superior de la militancia y no como una cuestión pragmática que atente contra su propio fin como entidad de interés público, y su carácter de organización ciudadana para facilitar, en primer término, el acceso de sus militantes al ejercicio del poder público, y, en segundo orden, de la ciudadanía en general; es decir, no se debe perder de vista el carácter instrumental de los partidos políticos al servicio de las ciudadanas y ciudadanos, con el objeto de que éstos ejerzan sus derechos de la mejor manera.

No obstante, **dicho interés superior de la militancia tampoco puede implicar que se anulen, limiten, restrinjan, invisibilicen o proscriban los derechos de los propios militantes, en forma absoluta.**

De esta forma, cuando los institutos políticos se asocian, se debe vigilar que coexistan pacíficamente y armónicamente los derechos de la colectividad y de los propios militantes que la integran; por ejemplo, cuando los partidos se coaligan o convienen la formación de la candidatura común, una vez que se han iniciado procesos de elección interna democráticos, a través de elección directa o indirecta, se deben respetar dichos procesos democráticos, haciendo las adecuaciones que sean idóneas, necesarias y proporcionales para no afectar los derechos de los precandidatos, los candidatos y la militancia en forma injustificada, en aras de un interés superior de la militancia.

El interés superior de la militancia no es un derecho absoluto, puesto que la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 1° de la Constitución federal) no se suspende con motivo de la conformación de una candidatura común, lo que obliga a la autoridad, así como a los partidos políticos, a **cerciorarse de que los derechos colectivos y los individuales de los integrantes, coexistan en forma armónica y pacífica**, surtiendo plenos efectos en la esfera correspondiente, de tal manera que el derecho de coaligarse y la realización del procedimiento interno de carácter democrático se observen, con mayor razón si éste ya inició y en forma indiscutible si ya concluyó, en la medida de lo posible, compatibilizando ambos derechos.

En efecto, el reconocimiento de esa libertad de asociación en materia política para los ciudadanos mexicanos, además de lo destacado, se ve beneficiada por una protección jurídica genérica que tiene como objetivos, por una parte, preservar el disfrute de los derechos fundamentales frente a terceros -lo cual, cuando se trata de personas físicas o colectivas, en la doctrina se ha denominado *drittwirkung*- y, por la otra, establecer condiciones que hagan efectivo el disfrute de tales derechos humanos o fundamentales. Esta medida encuentra sustento en la normativa fundamental del sistema jurídico nacional, a través de lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se significa por cuanto a que está dirigida al resto de las personas físicas o jurídicas, imponiéndoles un deber de abstención, cuando se prescribe que ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional o la Convención Americana precisados puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto y la Convención o a su limitación en mayor medida que la prevista en éstos. Es decir, no es válido que persona alguna esgrima como argumento que so pretexto de que se ejerce un derecho humano o fundamental, como puede ser el de asociación político-electoral (el derecho a coaligarse o de asociarse para postular candidaturas comunes), se puede suprimir el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás, ni limitarlos en mayor medida que los previstos en dicha normativa. Como se puede advertir, en



este sentido el derecho político-electoral fundamental de asociación admite limitaciones legales y por ello se corrobora que no es un derecho absoluto.

El carácter que tienen los partidos políticos –nacionales y estatales– como entidades de interés público, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos políticos cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinean en la normativa electoral, a través –como se vio y según lo ha sostenido la Sala Superior– del establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones (por ejemplo, los contemplados en los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos) que permitan la consecución óptima de sus fines o, dicho en otros términos, el logro de su misión democrático-constitucional.

### **Caso concreto**

En el caso, la sentencia impugnada debía considerarse contraria a los principios de exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, ya que incumplió el deber de analizar, a completitud, los hechos que conforman el caso y ponderar los derechos y principios que analizó la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, limitando el estudio de la controversia a analizar el contenido del convenio de la candidatura común y afirmar, categóricamente, que las decisiones tomadas en lo individual por los partidos asociados, quedan relevadas por las reglas del convenio.

En primer término, es necesario analizar si, como lo señala la parte actora, tenía un derecho adquirido a ser postulados en las candidaturas del Partido Acción Nacional para contender por el Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa Hidalgo.

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que:

1. El trece de febrero de dos mil veinte,<sup>18</sup> mediante las providencias SG/034/2020, el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional aprobó

---

<sup>18</sup> En adelante, las fechas referidas en el listado, corresponden al año dos mil veinte.

el método de selección de candidatos a los cargos de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre ellos, el de votación de militantes en Cuautepec de Hinojosa;

2. El catorce de febrero, el partido público la convocatoria para participar en los procesos internos de selección en Hidalgo;
3. El dieciocho de febrero, la parte actora solicitó su registro para contender por la candidatura del ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo;
4. El diecinueve de febrero, el partido aprobó el registro de las precandidaturas;
5. Entre el veinte de febrero y el siete de marzo, la parte actora realizó actos de proselitismo en la precampaña;
6. El ocho de marzo, se llevó a cabo la elección interna y, en esa misma fecha, la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Hidalgo, realizó la sesión de cómputo municipal, a fin de confirmar los resultados. En el caso de Cuautepec de Hinojosa resultó ganadora la planilla presidida por José Luis Pérez Márquez con 32 votos de los 85 que votaron;
7. El diez de marzo, mediante el acuerdo COE-010/2020, el partido declaró la validez de la elección, y
8. El once de marzo, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional ratificó las candidaturas de la planilla integrada por la parte actora.

Como se observa, la parte actora acudió al llamado de un proceso de selección interna, cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria para ser registrados, llevó a cabo los actos tendentes a la obtención del voto de la militancia y resultó electo, inclusive, el partido les reconoció el triunfo y se los ratificó. Situación que les generó un derecho adquirido para ser postulados candidatos.

Conforme con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 80/2008 y 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, en las que sostuvo que el derecho adquirido es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, en tanto la expectativa de derecho la definió como la pretensión o esperanza de que se



realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Dichas definiciones están contenidas en la tesis aislada con número de registro 232511, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.<sup>19</sup>

De las definiciones precisadas, se desprende que la ley no debe perturbar situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad (de las que derivan derechos y obligaciones), puesto que únicamente podría influir en las consecuencias aún no producidas cuando con ello no se destruya o afecte en perjuicio del interesado la situación jurídica consumada generadora de su derecho.

Si bien, no se está frente a la posible contravención al principio de irretroactividad, tales parámetros constitucionales sirven de base para poder afirmar que la parte actora, es decir, las ciudadanas y los ciudadanos actores adquirieron un derecho para ser postuladas y postulados como candidatos del Partido Acción Nacional por el Ayuntamiento de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo.

Las determinaciones de los institutos políticos tienen efectos frente a terceros, las cuales pueden constituir la adquisición de derechos y obligaciones para los militantes o las ciudadanas y los ciudadanos; esto es, la obtención de ventajas, beneficios o situaciones concebidas, que no debieran ser modificadas, en su perjuicio, con una determinación posterior, vulnerando los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, es evidente que el Partido Acción Nacional le generó un derecho a la parte actora que, posteriormente, desconoció con la conformación del convenio de candidatura común.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los candidatos que surgen de un procedimiento interno de selección tienen un derecho adquirido a ser candidatas y candidatos, hecho que debe tutelarse

---

<sup>19</sup> Localizable en la página 53, Vol. 145 a 150, primera parte de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y consultable en la dirección electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=232511&Clase=DetalleTesisBL#>

por las autoridades electorales, ya que esté representa la voluntad de la militancia que los seleccionó.<sup>20</sup>

Por tanto, desde mi perspectiva se debía concluir que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el tribunal responsable no consideró que tenían un derecho adquirido a ser postulados candidatos [argumentos identificados con los incisos c), e), h) y j)].

Establecido lo anterior, lo procedente era analizar, si como lo sostiene el tribunal responsable, el convenio de candidatura común, realizado en ejercicio del derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentra en un plano privilegiado en relación con las decisiones que sus integrantes hayan tomado en lo individual, o bien, si se debe respetar el resultado de un proceso electivo interno y la consecuente decisión de un órgano de justicia partidaria, adoptada previamente, como lo sostiene la parte actora.

Como fue desarrollado inicialmente, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales.

El derecho a elegir el método de selección o designación de sus candidaturas para cargos de elección popular, no implica que esas decisiones puedan ser arbitrarias, pues los partidos políticos deben ser congruentes y respetuosos de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, atento a los principios de legalidad y certeza.

Es decir, las decisiones que tomen los partidos políticos deben estar ajustadas a cumplir con los principios del Estado democrático, atendiendo a su naturaleza de facilitadores de la ciudadanía para acceder al poder público y permitir la coexistencia armónica entre los derechos del partido y los derechos de los individuos que lo integran.

Al adoptar la decisión de asociarse, los partidos políticos deben considerar el interés superior de la militancia, a fin de que no se traduzca en un instrumento jurídico empleado para restringir los derechos de sus militantes sin un beneficio para la colectividad y mediante la garantía de que ello no repercuta enteramente en su perjuicio.

---

<sup>20</sup> Véase la sentencia del expediente SUP-REC-457/2018.



En efecto, los partidos políticos que se asocian para un determinado proceso electoral, con el objetivo de postular candidaturas comunes, como ocurrió en la especie, deben vigilar que coexistan pacíficamente y armónicamente los derechos de la colectividad y de los propios militantes que la integran.

En caso de entrar en contradicción o en tensión los derechos de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común con los derechos de su militancia, lo procedente es que, en principio, sean sus propios órganos jurisdiccionales quienes, en ejercicio de la auto organización y autodeterminación, resolvieran lo conducente, según lo previsto en el artículo 47, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, hecho que aconteció en la especie. Esto es, se debe ponderar los derechos de los ciudadanos, en el caso de la ciudadanía que, previamente a la celebración y registro del convenio de candidatura común, participó como votante en un proceso internos y la ciudadanía que se postuló, en relación con los principios de auto organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, las cuales están representadas por la convocatoria a un proceso interno electivo por una instancia partidaria; la realización del mismo por las instancias partidarias y la militancia y ciudadanía participante, así como la decisión de la Comisión de Justicia sobre el juicio inconformidad de quienes ganaron el proceso interno en Cuauhtémoc de Hinojosa, y, en forma encontrada, la decisión partidaria de postular candidaturas comunes.

Además, un partido político, a través de la suscripción y registro de un convenio de candidatura común, no puede ir contra sus actos propios que son previos (la convocatoria a un proceso interno electivo para la definición de candidaturas), cuando sólo en ocho municipios se realizó la elección interna (Agua Blanca de Iturbide, Atitalaquia, Cuauhtémoc de Hinojosa, Mineral de la Reforma, Tecozautla, Tepeji del Río, Tepetitlán Taxcoapan, según se refiere por la Comisión de Justicia en el punto 4 del estudio de fondo de la resolución de inconformidad)<sup>21</sup>; respecto de veintiocho municipios en que se suscribió el acuerdo de candidatura común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática de un total de

---

<sup>21</sup> No obstante que en la convocatoria de catorce de febrero emitida por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional refiere haber convocado a diez municipios.

## ST-JDC-47/2020

ochenta y cuatro<sup>22</sup> que renovarán su integración en el Proceso Electoral Local en curso en el Estado de Hidalgo (de conformidad con lo previsto en la cláusula tercera del Convenio de Candidatura Común que celebraron los partidos Acción Nacional y dela Revolución Democrática, en términos del artículo 38 Bis del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para el Proceso Electoral Ordinario de Ayuntamiento 2019-2020), según deriva de la aplicación del principio general del derecho de que nadie puede ir contra sus actos propios (*venire contra factum proprium non valet*, en latín),<sup>23</sup> el cual es aplicable en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, de la Constitución federal; 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 2º, párrafo 2, del Código Electoral del estado de Hidalgo. Además, determinar lo anterior, es congruente con lo previsto en los artículos 5º, párrafo 2, y 47, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, porque se considera el carácter de entidad de interés público de los partidos políticos que tienen como finalidad hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su programa, principios e ideas que postulan (expresados en su declaración de principios y sus estatutos) y mediante el sufragio universal, libre , secreto y directo (en su proceso interno llevado a cabo el ocho de marzo del año en curso) en relación con los principios de auto-organización y autodeterminación (el partido político ejerció esos derechos al llevar a cabo un proceso interno electivo y resolver sobre una inconformidad por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional).

Esto es, si en términos de lo dispuesto en el artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, el sistema de justicia interna de un partido político debe ser eficaz formal y materialmente para restituir a los afiliados (y por extensión a la ciudadanía que concurre a una elección interna), para que gocen de sus derechos político-electorales en que resientan un agravio, entonces esas decisiones no pueden ser desconocidas por la judicatura federal y la misma local (Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo), tan es así que se ordenó al Comité Directivo Estatal en Hidalgo, que, en forma inmediata, realizara todos los actos tendentes a llevar a cabo el registro ente el Instituto Electoral de Hidalgo de los candidatos integrantes

---

<sup>22</sup> Artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

<sup>23</sup> Bernal Fandiño, Mariana, La doctrina de los actos propios y la interpretación del contrato, en [https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewj35\\_aRgYnrAhVLLKwKHdP2B90QFjAEegQIAxAB&url=https%3A%2F%2Frevistas-colaboracion.juridicas.unam.mx%2Findex.php%2Fvniuniversitas%2Farticle%2Fdownload%2F302%2F268&usq=AOvVaw3oDePM6etnmzevXGWEo6fS](https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewj35_aRgYnrAhVLLKwKHdP2B90QFjAEegQIAxAB&url=https%3A%2F%2Frevistas-colaboracion.juridicas.unam.mx%2Findex.php%2Fvniuniversitas%2Farticle%2Fdownload%2F302%2F268&usq=AOvVaw3oDePM6etnmzevXGWEo6fS) (consultado el siete de julio de dos mil veinte).





del ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, en favor de los actores de juicio de inconformidad intrapartidario (punto 2 sobre Efectos del considerando sexto de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional que recayó al juicio de inconformidad CJ/JIN/41/2020 del veintisiete de marzo de dos mil veinte).

Dicho lo anterior, válidamente, puede sostenerse que un partido no puede inmiscuirse en el ámbito interno de otro, como resultado de la concesión de las pretensiones que le sean acogidas por un órgano jurisdiccional estatal, puesto que ello implicaría la afectación del derecho de auto organización, regulación y gobierno del partido político, lo que trastocaría, gravemente, el principio de certeza al que debe de apegarse la vida interna de los institutos políticos. Esto es, desde el ámbito de la jurisdicción estatal (Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo), no se debe consentir una intromisión indebida en la vida interna de un partido político (Partido Acción Nacional) provocada por otro instituto político (Partido de la Revolución Democrática).

Máxime cuando los efectos de ello resulten en el perjuicio de los derechos adquiridos, previa y válidamente, por la militancia. Es decir, ello implica una limitación a la jurisdicción estatal en la materia, por más que uno de los partidos actúe apoyado en su derecho a la auto-organización y autodeterminación, en tanto éstas no son oponibles a la de otro partido, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, y 116, párrafo segundo, base IV, inciso f), de la Constitución federal, así como 5º, párrafo 2; 46, párrafo 3, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

En casos como este, es válido que aquellas ciudadanas y ciudadanos que consideren la afectación a alguno de sus derechos político-electorales, como militantes e incluso simpatizantes, opten por acudir a la jurisdicción estatal o la partidaria, en tanto que en ambos casos, conforme con las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines (artículo 47, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos).

## ST-JDC-47/2020

En el presente caso, los actores acudieron, en un principio, a la jurisdicción estatal quien decidió reencauzar el asunto al órgano encargado de impartir justicia en el Partido Acción Nacional, porque había viabilidad jurídica para ello; esto es, conforme a las atribuciones legales y estatutarias del órgano de justicia del partido, existía la posibilidad jurídica de que éste resolviera en el sentido en que lo hizo; es decir, modificando la voluntad corporativa expresada por un órgano ejecutivo del partido, la cual sirvió de base para la suscripción de un convenio de alianza electoral, que, finalmente e indebidamente, vulneró el derecho a votar y ser votados de su militancia.

Sin embargo, el hecho de que el tribunal responsable (Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo) haya reencauzado el asunto a la jurisdicción interna del partido (Comisión de Justicia del Consejo Nacional), válidamente, generó una expectativa de justicia en favor de la militancia. Sino se llegara a esta conclusión, puede preguntarse qué sentido tenía reencauzar un medio de impugnación si las pretensiones eran inviables.

En efecto, si se revocara la decisión de la justicia partidaria, sobre la base de que el órgano legítimo de justicia partidaria no puede modificar el sentido de una voluntad, previamente, dada por un órgano ejecutivo, pervierte la correcta y eficaz administración de justicia, lo que trastoca, indebidamente, la autodeterminación del propio partido expresada en la resolución de su órgano configurado constitucional y legalmente, en ejercicio de su libertad de organización y regulación para revisar la legalidad de los actos relacionados con sus asuntos internos. Entre ellos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales [artículo 34, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Por tanto, se debe tener presente que la jurisdicción estatal tiene límites y no es mejor ni privilegiada frente a la jurisdicción al interior de los partidos, ya que ésta última también refleja la voluntad interna del partido, al estar diseñada sobre la base constitucional y legal que le faculta emitir las determinaciones que regulen la vida interna del partido que integra, en ejercicio de su derecho de auto-organización y auto-determinación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución federal, así como 1°, párrafo 1, inciso g); 5°, párrafo 2; 34; 47, y 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos



Políticos. Así, resulta, totalmente, válido que se hubiese decantado por un sentido que equilibrara la decisión corporativa de aliarse electoralmente y armonizarla con el respeto a los derechos individuales de su militancia. Lo cual implica que se trata de un sistema de justicia íntegro y completo, así como eficaz.

En términos de lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión de Justicia de dicho instituto político, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y Comisiones Permanentes Estatales, así como de sus Presidentes.

Además, conforme con lo establecido en el artículo 89, numeral 1, de los propios Estatutos, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido Acción Nacional, pueden presentar el juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia. Ello con la única limitante de que no se promueva en contra de otros precandidatos por la presunta violación a los Estatutos, reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido Acción Nacional, durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva.

De lo anterior, se concluye que en la normativa intrapartidaria de Acción Nacional está previsto un medio de impugnación para controvertir las determinaciones emitidas por el referido ente partidista, vinculadas al proceso de selección de candidatas y candidatos. La solución que se dilucida contiene una visión amplia del derecho de acceso a la justicia, la cual privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales y, a la vez, permite favorecer un sistema de justicia partidista eficaz que debe agotarse previamente.

En ese sentido, se advierte que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, estuvo en lo correcto, al respetar, proteger y garantizar el derecho de la ciudadanía y la militancia que ejercieron sus derechos en una elección interna y, a la vez, cumplieron sus obligaciones [artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos], al atender a las convocatorias de los

## **ST-JDC-47/2020**

procesos internos de selección de candidaturas que son llamadas por sus órganos válidamente constituidos (el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, SG/034/2020-, quien emitió las providencias por las cuales se aprobó el método de selección de candidatos a los cargos de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020, y la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, quienes publicaron la convocatoria correspondiente), y sobre todo, porque la planilla de los ciudadanos llevaron a cabo la precampaña y ganaron la elección interna por el método de votación de militantes, máxime que el órgano correspondiente de dicho instituto político (Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo) validó la elección de la planilla ganadora y la ratificó (acuerdo COE-010/2020). Estas circunstancias impiden que la estrategia electoral, en materia de alianzas con otros institutos políticos, tenga un carácter absoluto y arbitrario, a grado tal que pueda sobreponerse a cualquier otro derecho, como el del caso que, a final de cuentas, deriva de la vida democrática del partido político.

En efecto, un partido político, a través de sus estrategias de alianzas o coaliciones, no puede, en forma unilateral y arbitraria, desconocer o vulnerar los derechos de su militancia, pues ello incide, sustancialmente, en la fortaleza del sistema de partidos, como una de las opciones constitucionales para que la ciudadanía acceda al poder público, en tanto generaría un estado constante de incertidumbre acerca de la validez de los procesos internos de selección al interior del partido, ante la eventual posibilidad de que todo ello sea dejado de un lado, por considerar que las determinaciones sobre posibles alianzas electorales hacen inútil la participación e interés de la ciudadanía que participó en dicho procesos internos de selección democrática de candidatos.

Menos aún, cuando ha quedado evidenciado que, en el caso, el partido político contaba con un margen amplio de negociación para la conformación de la alianza electoral, puesto que, como se señaló, del total de los municipios que renovarían ayuntamientos en el presente proceso electoral en el Estado de Hidalgo, solamente ocho de ellos llevaron a cabo comicios primarios para la integración de las planillas de candidaturas a integrar dichos órganos de gobierno, de un total de ochenta y cuatro municipios que



se elegirían en la entidad federativa y que sólo en veintiocho se convino la realización de candidaturas comunes.

Además, con una determinación semejante no se desconoce ni hace nugatorio el derecho del Partido Acción Nacional a celebrar un convenio de candidatura común, porque el finalmente suscrito fue sobre veintiocho de un total de ochenta y cuatro municipios que existen en el Estado de Hidalgo, lo que le permite un margen de negociación razonable y de esa forma no se desconoce algún derecho de la militancia ni del partido político.

En efecto, lo anterior es consecuencia con la circunstancia de que el interés superior de la militancia no es un derecho absoluto, puesto que la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 1º de la Constitución federal) no se suspende con motivo de la suscripción de un convenio de candidatura común, lo que obligaba a la autoridad, así como a los partidos políticos, a cerciorarse de que los derechos colectivos y los individuales de los integrantes, coexistan en forma armónica (interdependiente e indivisible, según se prescribe en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal) , surtiendo plenos efectos en la esfera correspondiente, de tal manera que el derecho de asociarse y la realización del procedimiento interno de carácter democrático se observen, **con mayor razón si éste ya inició y en forma indiscutible si ya concluyó**, en la medida de lo posible, compatibilizando ambos derechos. De esta manera, como se resuelve por esta Sala Regional, se respeta el principio de certeza que impera en la materia electoral y del que no están exentas de observar las convocatorias de los procesos internos ni su conclusión y resultados [artículos 41, fracción V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución federal y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos].

En el caso aunque, aparentemente, se generó una colisión entre el derecho de autodeterminación de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de la decisión contenida en el convenio de candidatura común, de incluir al municipio de Cuauhtémoc de Hinojosa y dividir la asignación de candidaturas entre ambos institutos políticos, contra el derecho a ser candidatos de los militantes del Partido Acción Nacional que resultaron electos en el proceso interno de dicho partido que se llevó previamente, la misma se debe resolver mediante el privilegio de una determinación que previamente se había adoptado por un mismo

## ST-JDC-47/2020

suscribiente del convenio (la que involucra la realización de un proceso interno electivo sobre cierto municipio y, la consecuente, resolución de un juicio de inconformidad).

Una vez advertida esa situación de tensión de derechos, el tribunal responsable debió de considerar que el Partido Acción Nacional determinó que para el municipio de Cuauhtepéc de Hinojosa: i) El método de selección de candidaturas sería por votación de la militancia; ii) Invito a la militancia a participar (emisión de la convocatoria); iii) Llevó a cabo la etapa de precampañas; iv) Celebró la jornada electoral, y v) Declaró la validez de la elección, sin que reconociera validez a la integración de una candidatura común que, en los hechos, anuló dicho proceso de selección interno. No era válido llegar a una conclusión semejante, como se ha venido explicando y justificando por esta Sala Regional.

No era válido arribar a una solución semejante, ni siquiera por la circunstancia de que en tal proceso hubieren ejercido el derecho de votar solo ochenta y cinco militantes del partido pertenecientes al multicitado municipio, así como el derecho a ser votado de las personas que integraron las cuatro planillas registradas.

No es un hecho desconocido para quien suscribe el presente voto particular que el diseño legal previsto en lo dispuesto en los artículos 38 BIS, fracción I; 102, y 226, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, pudiera generar este tipo de conflictos, ya que, en un primer momento, los partidos políticos en la entidad tienen la posibilidad de determinar cuál será el procedimiento para la selección de sus candidaturas (del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al trece de enero de dos mil veinte); después, lleven a cabo las precampañas (del doce de febrero al ocho de marzo), y posteriormente, puedan decidir la conformación de una candidatura común (del nueve al diecinueve de marzo).

Es decir, conforme con las normas precisadas, en atención a las estrategias políticas y los beneficios electorales que le pueda redituar a un instituto político la asociación con otros, los partidos políticos tienen derecho a formar candidaturas comunes después de haber iniciado los procesos de selección internos. Esta facultad, se reitera, debe estar armonizada con el reconocimiento de los derechos de su militancia y, en su caso, de los simpatizantes.



Por ejemplo, en el caso, en el momento en que los partidos políticos convinieron la celebración de la candidatura común, el Partido Acción Nacional ya sabía de la existencia del proceso de selección interna que se llevó a cabo en los municipios de Agua Blanca de Iturbide, Atitalaquia, Cuautepec de Hinojosa, Mineral de la Reforma, Tecozautla, Tepeji del Río, Tepetitlán y Tlaxcoapan, así como los resultados obtenidos.

En ese sentido, si ambos partidos acordaron postular candidaturas comunes en veintiocho de los ochenta y cuatro municipios que conforma la entidad, era idóneo, razonable y proporcional, que el Partido Acción Nacional hubiera considerado la postulación de aquellos municipios que no tuvieron un proceso de selección interna por método de votación de sus militantes, a los cuales pudiera causarles alguna afectación.

De la resolución IEEH/CG/R/001/2020, se observa que el único municipio que incurrió en este supuesto es Cuautepec de Hinojosa, por lo que, a mi juicio, el Partido Acción Nacional dejó de considerar el interés superior de la militancia al restringir los derechos de sus militantes que votaron en la elección interna y de los electos candidatos, sobre el derecho a decidir la forma de postulación de sus candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal, sin alguna justificación, expresa, que represente un beneficio para la colectividad.

De ahí que como lo señala la parte actora, la modificación al convenio de coalición que solicitan, se insiste, no significa una restricción absoluta del derecho del Partido Acción Nacional en Hidalgo y, consecuentemente, del Partido de la Revolución Democrática en asociarse, solamente reclaman la modulación de este.

Otro elemento por considerar es que, erróneamente, como lo sostiene la parte actora, el tribunal responsable no valoró que la determinación del órgano de justicia del Partido Acción Nacional constituye la voluntad del propio partido, emitida, a través de quien se encuentra autorizado, en términos del citado artículo 47 de la ley de partidos para ponderar el derecho que debe prevalecer entre la ciudadanía y los principios de auto-organización de los partidos, y, que decidió que el convenio de candidatura común no se ajustó a los principios estatutarios y legales del partido, al haber incluido la candidatura de Cuautepec de Hinojosa.

## ST-JDC-47/2020

En consecuencia y desde mi perspectiva, debía concluirse que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el tribunal responsable indebidamente consideró que debe privilegiarse el derecho de autodeterminación ejercido a través del convenio de candidatura común, frente a las decisiones anteriores que haya determinado uno de sus integrantes [Argumentos identificados con los incisos a), d), f), g), k), l) y m)].

Resolver de una forma distinta, es decir, privilegiando un supuesto derecho a la autodeterminación de los partidos políticos para suscribir convenios de candidaturas comunes que en los hechos desconocen la preexistencia de los derechos de sus militantes que acudieron a un llamado de un proceso interno de selección, implicaría el desconocimiento del desarrollo y los resultados obtenidos de sus propias decisiones (proceso interno llevado a cabo por el partido político suscriptor del convenio), lo cual, como se anticipó, equivale a incumplir las disposiciones de orden público y observancia general señaladas.

Durante la instrucción, se requirió al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo para que informara si en el municipio de Cuautepec de Hinojosa, que integra la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, según el convenio registrado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante la resolución IEEH/CG/R/001/2020, tenía alguna definición o determinación sobre las ciudadanas o ciudadanos que eventualmente serían postulados como candidatas o candidatos a los cargos de presidente municipal y en las regidurías que ocupan la segunda, tercera, sexta, séptima y novena posición, asignadas a dicho instituto político para su postulación, en términos de la cláusula QUINTA del convenio de candidatura común, así como para que precisara el método de elección de las mismas y la fase en la que se encontraban, en su caso.

Al respecto, el citado comité señaló que mediante acuerdo PRD/DNE015/2020, de veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Partido de la Revolución Democrática designó a las personas que ocuparan las candidaturas en las posiciones que, de conformidad con la candidatura común, le corresponden en el municipio de Cuautepec de Hinojosa Hidalgo, asimismo, precisó que el método de elección fue por designación directa por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria.





En atención a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, se ordenó dar vista, con copia de la demanda que dio origen la presente juicio, a las personas designas por el Partido de la Revolución Democrática para ocupar las candidaturas en los cargos de presidente municipal y en las regidurías que ocupan la segunda, tercera, sexta, séptima y novena posición, para que manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

En consecuencia, Gregorio Mejía Morales, Aarón Villar Arroyo, Lorena Martínez Roldan, Aidee Amanda Luqueño García, José Sabino Tapia Franco, Lauro Carmona Estrada, Benita Montaña Estrada, Margarita Ortega Leyva, Ramiro Ibarra Lira, Esteban Iván Robles Vera, Alejandro Islas Barranco y Faustino Ortiz Nieto, comparecieron ante esta Sala Regional para manifestar, sustancialmente lo siguiente:

- Los derechos de los actores en el presente juicio no se vulneran, sino que, por el contrario, la celebración de la candidatura común se potencia para tener una mayor votación;
- El hecho de que el Partido Acción Nacional emitiera una convocatoria con anterioridad a la celebración del convenio de candidatura común no implica que tenga una obligación total de registrar a todos los aspirantes electos de manera forzosa, ya que los derechos de los militantes están supeditados a las decisiones de los órganos internos de los partidos, lo cual es acorde con los párrafos 55 y 58 de la resolución impugnada;
- Por ejemplo, en el caso del Partido de la Revolución Democrática los estatutos prevén que, en caso de sobrevenir una candidatura común o coalición, se suspende el proceso interno de selección en la etapa que se encuentre, privilegiando el triunfo, en acuerdo con otras fuerzas políticas;
- Los derechos de los actores no pueden estar por encima de las decisiones de todo el partido;
- De los agravios que formularon los actores no se señala a qué derecho pasivo vulnerado se refieren;
- La convocatoria al proceso interno de selección en la que participaron establecía la posibilidad de celebrar una candidatura común;

## ST-JDC-47/2020

- La postulación interna no es un derecho absoluto, ni del todo obligatorio para el partido político, ya que el derecho a postular es de los institutos políticos, por eso también existe la posibilidad de ser postulados en la vía independiente, y
- El derecho de los actores no puede estar por encima de los derechos de su partido político ni de los derechos de los suscritos que fueron designados, mediante acuerdo PRD/DNE/015/2020, para contender como candidatos del Partido de la Revolución Democrática en la candidatura común para el municipio de Cuauhtepc de Hinojosa.

Por tanto, solicitan que la sentencia impugnada sea confirmada y, consecuentemente, el convenio de candidatura común.

A fin de no ser reiterativos, los argumentos que fueron expuestos al estudiar el agravio que antecede, son los mismos que sirven para explicar a las personas designadas por el Partido de la Revolución Democrática porque los actores tienen un derecho adquirido a ser postulados por el Partido Acción Nacional a contender en la próxima elección por el Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo.

Cabe señalar que, a diferencia del Partido Acción Nacional, la designación de candidaturas que realizó la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática para el caso de Cuauhtepc de Hinojosa fue el veintitrés de marzo, esto es, cuatro días después de que se haya solicitado el registro de la candidatura común ante el Instituto Estatal Electoral, por lo que en el caso, las personas designadas no tienen un derecho que haya sido adquirido con antelación a la celebración del convenio y que entre en conflicto con el derecho a ser votado de los actores, además, de que el método de elección del Partido de la Revolución Democrática fue por designación directa de uno de sus órganos directivos, por lo que se infiere que, para las personas designadas no implicó algún desgaste económico, social, emocional, físico y familiar, como lo tuvieron los actores, por lo que es una razón adicional a lo expuesto en relación con la prioridad que los partidos políticos tienen obligación de dar a aquellas candidaturas electas por método de votación de sus militantes.

En ese sentido, se debían desestimar los argumentos presentados por las personas designadas por el Partido de la Revolución Democrática para



ser postulados por la candidatura común en el municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

Por otra parte, equivocadamente, desde mi perspectiva, el tribunal responsable sostuvo que debe prevalecer el derecho de autodeterminación de los partidos políticos contenido en los convenios de coalición o de candidatura común sobre el derecho individual de la militancia a ser votado que deriva de un proceso de selección interna, preexistente, como lo fue en el caso de Cuautepec de Hinojosa, sobre el criterio de la Sala Superior contenido al resolver el expediente SUP-JDC-833/2015, a partir de cual surgió la tesis LVI/2015, de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**, en el que se establece, sustancialmente, que la posible afectación de los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores de un convenio de coalición, es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Sin embargo, el precedente y la tesis referidas, según quien suscribe este voto particular, no son aplicables al caso, ya que la base fáctica es distinta al caso que se resuelve.

En aquel momento, la Superior consideró que no había afectación a los derechos de los actores porque el acto impugnado pertenecía al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, a través del cual llevaron a cabo la modificación del convenio de coalición flexible para postular fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en cien distritos electorales federales, en el que se incluía el distrito electoral federal cuatro, con sede en Durango.

Es decir, en aquel juicio se impugnó la validez de la modificación del citado convenio de coalición flexible, como la última determinación de dos partidos políticos que deciden celebrar un convenio de coalición. Dicha determinación no fue revisada por un órgano de justicia partidaria de alguno de los institutos políticos que lo celebraron y se entendió que los ajustes se realizaron en beneficio de la colectividad.

## ST-JDC-47/2020

Mientras que, en el caso de Cuauhtepc de Hinojosa, a mi juicio, el derecho de auto determinarse del Partido Acción Nacional no se encuentra limitado a lo que decidió al integrar el convenio de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, pues, posteriormente a la firma del convenio de coalición, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó la resolución en el juicio de inconformidad CJ/JIN/041/2020, en el sentido de modificar el convenio, excluyendo al citado municipio. Ello, al advertir la vulneración del derecho de votar y ser votados de la planilla actoral, así como del resto de los militantes, reconociendo que el derecho de asociación no es absoluto, sino que debe ajustarse a los principios de certeza.

En ese sentido, resulta equivocado reconocer el ejercicio del derecho a la libre determinación en la suscripción del convenio de candidatura común y no así en la resolución que emitió el órgano jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en la que modificó los términos de dicho convenio y excluyó de él al municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, la cual es acorde con el derecho que obtuvo la parte actora a ser candidatas y candidatos.

De esta forma, la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos no se agota con lo resuelto por los órganos administrativos del partido que decidieron celebrar el convenio de candidatura común, la resolución que dictó el órgano de control judicial interno, también representa una manifestación evidente de un control de la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que debió ser reconocida por el tribunal responsable como última decisión del instituto político.

En consecuencia, se debía concluir que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a este punto. [Argumento identificado con el inciso i)].

En cuando hace al agravio identificado con el inciso e) del resumen, suplido en su deficiencia, según lo concluyo, debía ser fundado.

La parte actora señala que no es posible predeterminar, a través de una cláusula de una convocatoria de selección a un proceso interno, si un acto jurídico, en este caso, un eventual convenio de alianza electoral vulnerará, o no, derechos político-electorales de terceros, en lo particular, de la militancia de alguno de los institutos políticos contratantes, hasta en tanto dicho convenio se concrete y se adviertan en su aplicación los efectos conducentes.



En tal sentido, cuando un partido político convoca a su militancia a participar en un ejercicio de democracia interna para seleccionar a las personas que detentaran las candidaturas en un eventual proceso electoral, debe tener presente que tanto los derechos de la colectividad, así como los de los propios militantes son relevantes, por lo que no puede predisponer de estos últimos de manera abstracta.

Ello, en tanto el partido político tiene el deber de asegurarse de que los derechos corporativos, así como los individuales, coexistan y resulten compatibles, ante la eventual posibilidad de celebrar una alianza electoral, máxime cuando se hayan realizado y validado por los órganos competentes del propio instituto político los procesos democráticos internos para la selección de candidaturas.

Por tanto, el derecho del partido político a celebrar una coalición o una candidatura común, en tanto, no es un derecho absoluto, no puede entenderse como la libertad de éste de invalidar o limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de su militancia, en forma abstracta y previa, mediante la emisión de una convocatoria en la que se establezca que, ante la eventual suscripción de una alianza electoral, es previsible que ninguno de sus integrantes resulte afectado en sus derechos políticos-electorales de asociación, afiliación, votar y ser votado.

Esto es, el partido político que emite una convocatoria pública y abierta a su militancia para participar en un proceso interno de selección, por certeza y seguridad jurídica, no puede ir, posteriormente, en contra de sus propias determinaciones y anular derechos adquiridos [artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos].

La militancia y ciudadanía (simpatizantes) que acuden ante el llamado de una convocatoria, participan de buena fe, bajo la creencia de que la oferta realizada por el instituto político es honesta, leal y cierta, excluyente de toda intención maliciosa o dolosa (*honeste vivere*).

En ese sentido, el principio de buena fe contractual implica la obligación jurídica de responsabilizarse de no dañar a terceros con decisiones unilaterales, no obstante, el conocimiento e información que tienen las partes de los hechos irregulares que pudieran ocultarse detrás de las particularidades o disposiciones contenidas en el acto jurídico. Es decir, actúa de buena fe quien, pese a hacerlo incorrectamente, lo hace sin

conciencia de tal irregularidad, determinado por elementos de juicio que verosíblemente pudieron haberlo convencido de que su actuación era correcta.<sup>24</sup>

Por tanto, cuando los sujetos de derecho exteriorizan su voluntad contractual esa determinación constituye la norma individual a la que se sujetan (en el caso el convenio de candidatura común celebrado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática), la cual no está exenta de cumplir con el principio de buena fe, que implica la protección de la confianza depositada por las partes en el acto jurídico, que atendiendo a una circunstancia de apariencia verosímil y lícita (capítulo XVI titulado DE LA POSIBILIDAD DE COALICIONES ELECTORALES U OTRAS FIGURAS DE ASOCIACIÓN ELECTORAL), puede afectar los derechos fundamentales de otros, sin asumir las consecuencias que de ello deriven.

Esto es, como ha sido señalado, los institutos políticos deben sujetarse a su naturaleza jurídica y su finalidad como instrumentos y vehículos que hacen posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones ciudadanas, con un constante reconocimiento al interés superior de la militancia.

Por lo anterior, no se coincide con lo determinado por el tribunal responsable, quien, a mi juicio, desconoce los derechos individuales de la militancia sobre la voluntad plasmada en un convenio de candidatura común, el cual fue realizado bajo el derecho de auto-organización del partido y se encuentra limitado por la propia naturaleza del ente signante, como entidad de interés público.

Se reitera, el derecho a asociarse de los institutos políticos guarda ciertos límites establecidos en la ley, los cuales deben reproducirse en el convenio de candidatura común o coalición, a efecto de que dichas alianzas no resulten un artificio jurídico para vulnerar los principios rectores de la

---

<sup>24</sup> La citada definición fue realizada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.5o.C.46 C (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página Pag. 1699, de rubro RINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. SUS IMPLICACIONES.



materia electoral y los derechos fundamentales de votar y ser votados de su militancia.

Lo anterior, obedece al hecho de que los institutos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, entre otros, al de juridicidad, con el objeto de que, ante el eventual surgimiento de conflictos, la solución a éstos no equivalga, invariablemente, al menoscabo de los derechos de la militancia, sin que ello implique, en modo alguno, que los derechos político-electorales de los militantes no puedan ser derrotados, ya que, dependiendo del caso concreto, puede prevalecer otro derecho fundamental por encima de éstos.

En suma, se considera que, en el caso, el resultado de la ponderación entre el derecho de autodeterminación del partido y el derecho a ser votado de la parte actora permite tanto la prevalencia del convenio de candidatura común, con la modificación de la voluntad partidaria expresa en lo resuelto por el órgano de justicia partidaria, así como la subsistencia del derecho adquirido de la militancia, reflejado en el triunfo obtenido en el proceso interno del que fue parte el demandante.

Por cuanto hace a lo dispuesto en el capítulo XVI titulado “DE LA POSIBILIDAD DE COALICIONES ELECTORALES U OTRAS FIGURAS DE ASOCIACIÓN ELECTORAL” de la convocatoria interna, con los efectos de la resolución partidaria, implícitamente, perdió efectos esa disposición, ya que atendiendo a los principios generales del derecho, particularmente, el que señala “Ninguno puede poner a otro una condición inicua”, dicho capítulo o cláusula debe tenerse por no puesta (aplicable, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 2º, párrafo segundo, del Código Electoral del estado de Hidalgo), ya que desconoce el derecho de los militantes que participaron a ser votados, lo cual va en contra de los más elementales principios que rigen la materia electoral como la certeza, la seguridad jurídica y la definitividad (artículos 41, apartado A, primer párrafo de la Constitución federal y 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Esto es, la convocatoria no puede contener una condición resolutoria que frustre el objeto de la convocatoria, de manera que pueda nulificar el

## ST-JDC-47/2020

procedimiento de selección interna, de ahí que no pueda tenerse por puesta la cláusula aludida.

En tal sentido, la solicitud de que dicho apartado sea invalidado resultaría inoperante, en este momento procesal, sin perjuicio de que la presentación oportuna de un medio de impugnación en contra de las reglas contenidas en una normativa abstracta del partido, como lo es la emisión de una convocatoria por la que se invita a la militancia a participar de la selección de candidaturas a los cargos de elección popular, puede depender del momento en que las normas sean aplicadas, de manera concreta, pues como se señaló, una cláusula contraria o violatoria de derechos se debe tener por no puesta o inexistente.

Finalmente, concluyo que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que, el hecho de que los partidos políticos integrantes de la coalición no hayan solicitado una modificación dentro de los tres días antes del periodo de registro de candidaturas, no les impide que, en ese momento o uno posterior, como este, se puedan ordenar los ajustes correspondientes.

Equivocadamente el tribunal responsable sostuvo que el agravio del actor en aquella instancia (Partido de la Revolución Democrática) relativo a la extemporaneidad en la modificación del convenio era fundado, pues si bien, de conformidad con la cláusula décimo cuarta del convenio, el plazo máximo para solicitar su modificación era tres días antes de inicio de los registros de candidaturas y estos, en términos del acuerdo IEEH/CG/55/2019, serían del tres al ocho de abril y no se presentó alguna solicitud al respecto, la candidatura común era un acto definitivo y firme.

Tales afirmaciones son equivocadas, en principio, porque en el lapso en que se dictó la resolución intrapartidista y el Partido de la Revolución Democrática impugnó se suspendió el proceso electoral en Hidalgo, el treinta de marzo de dos mil veinte, al declararse la emergencia sanitaria a causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y, en consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020). Por su parte, el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las





acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

En ese sentido, el tribunal responsable, según lo concluyo, no debió considerar que el convenio de candidatura común era definitivo y firme porque los partidos políticos que lo integran no solicitaron su modificación, ya que los plazos estaban suspendidos y, además, se encontraba impugnado.

En un segundo término, estimo que también es incorrecta la afirmación del tribunal responsable, porque la suspensión de plazos eventualmente impactaría en la modificación del calendario de actividades del proceso electoral, lo que aconteció en la especie, el pasado treinta de julio de dos mil veinte, cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020) y, en consonancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

De esta forma, los plazos para el registro de candidaturas quedaron modificados para llevarse a cabo del catorce al diecinueve de agosto.

Lo anterior, no es obstáculo para que en caso de que el plazo de registro de candidaturas ya hubiese concluido, el derecho a formular una modificación, vía determinación judicial, es posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Así, desde mi perspectiva, los efectos de la sentencia debían ser:**

En consecuencia y según lo estimo, al considerarse **fundados** los agravios relativos a la falta de congruencia y exhaustividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en lo previsto en los artículos 6º, párrafo 3, y 84, párrafo

## ST-JDC-47/2020

1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Sala Regional debía:

1. **Revocar** la sentencia impugnada y, en consecuencia, **confirmar** la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/041/2020;
2. **Modificar** el convenio de candidatura común registrado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante resolución IEEH/CG/R/001/2020, únicamente, por cuando hace a la exclusión del municipio de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo, de dicho convenio;
3. **Ordenar** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo y al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, a través la Comisión Permanente del Consejo Estatal, para que **modificaran el convenio de candidatura común registrado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante resolución IEEH/CG/R/001/2020, excluyendo al municipio de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo**, en un plazo de **tres días naturales**, contados a partir de la notificación de la sentencia. Los cambios que determine la candidatura común debían ser acordes con las consideraciones sostenidas en la presente sentencia, es decir, tomando en consideración no afectar el interés superior de la militancia de aquellos municipios en los que se haya llevado a cabo el proceso de selección interno por método de votación;
4. **Vincular** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que una vez que le hayan sido presentadas las modificaciones al convenio de candidatura común IEEH/CG/R/001/2020, resuelva lo conducente en un plazo breve y razonable;
5. **Ordenar** al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo **registrar**, ante el Instituto Estatal Electoral,<sup>25</sup> a las y los ciudadanos José Luis Pérez Márquez, Gonzalo Rivera Hernández, Nancy Alejandra Cordero Cázares, María de los Ángeles Rodríguez Vargas, Alberto Avilez Martínez, Patricia López Huerta, Alejandra Trejo Cruz, Diego Armando Riveros Carrasco, Luis Facundo Velázquez Martínez, Modesta Trejo Aguirre, Dominga Jardinez Riveros, Alfredo Flores López, Tomás Trejo Espinoza, Verónica Castelán Lira, Abel

---

<sup>25</sup> Conforme al periodo establecido en el calendario electoral modificado para el proceso electoral local en el Estado de Hidalgo, aprobado el primero de agosto de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020, por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.



Muñoz Ibarra, Edgar Cristóbal García Islas, Ana Lilia Maldonado Ruiz, María Teresa González Valerio, Hipólito Castro Domínguez y Juan Carlos Ortiz Vargas, Andrea López Hernández y Elda Rojas Torres, como candidatas y candidatos por el Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, en las posiciones de la planilla que obtuvo cada uno en la elección interna de ocho de marzo de dos mil veinte, ratificada el once de marzo siguiente por la Comisión Organizadora Electoral de dicho partido.

Se debe incluir a las ciudadanas Andrea López Hernández y Elda Rojas Torres, porque a pesar de que no impugnaron en esta instancia federal, de acuerdo con lo razonado en el considerando tercero, al final es claro que se daría validez a una resolución partidaria que se dictó en el juicio de inconformidad, por lo cual también les beneficia esta sentencia que tiene como sentido sustancial, revocar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;

6. **Ordenar** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo y al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, a través del representante de la candidatura común, para que informe a la Sala Regional el cumplimiento que dé a la modificación del convenio ordenada en la presente sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas después de que ello ocurra;
7. **Ordenar** al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo informe a esta Sala Regional el cumplimiento que dé al registro de las candidaturas señaladas, que fue ordenado en la presente sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas después de que ello ocurra, y
8. **Apercibir** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo y al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se les aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las razones anteriores, son las que sustentan el presente voto particular.

## **ST-JDC-47/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.